

## **EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LOS NIÑOS DE PADRES MIGRANTES VENEZOLANOS NACIDOS EN COLOMBIA**

### **Resumen**

La presente investigación muestra la materialización que se tiene sobre los derechos de los niños y niñas nacidos en el territorio colombiano, en cuanto a la nacionalidad y la erradicación de la apatridia, a su vez, la consonancia de estas figuras con la normativa interna y con los convenios internacionales ratificados por Colombia, motivado por la creciente migración de ciudadanos venezolanos que han tenido a sus hijos dentro del territorio colombiano.

Para lo cual, por medio de la metodología correlacional, cualitativa, descriptiva, explicativa, propositiva, inductiva y de investigación básica jurídica, se indagó sobre pronunciamientos del Estado, tanto a nivel legislativo, administrativo, judicial y de información académica, entre otros, para garantizar el derecho a la nacionalidad de los niños nacidos en el territorio de padres migrantes de origen venezolano. Para ello, se abordará en un primer momento, un recuento de la evolución al reconocimiento del niño como sujeto de derechos; en segundo lugar, se realizará un análisis al desarrollo legislativo y jurisprudencial colombiano durante la década 2010 – 2020 referente al reconocimiento de la nacionalidad y/o la erradicación de la apatridia. Subsiguientemente, se inquirirá sobre la protección del Estado y de lo que ha hecho para garantizar los derechos a la educación, a la salud y a la nacionalidad de los NNA, de tal suerte que se pueda llegar a conclusiones objetivas.

Para finalizar, se verificará la materialización de los derechos previamente referidos en la población objeto de estudio, y determinar si efectivamente la norma cumple su objeto.

### **Abstract**

This research shows the materialization of the rights of children born in Colombian territory, in terms of nationality and the eradication of statelessness, in turn, the consistency of these figures with internal regulations and with international conventions ratified by Colombia, motivated by the growing migration of Venezuelan citizens who have had their children within Colombian territory.

For which, through the correlational, qualitative, descriptive, explanatory, propositional, inductive and basic legal research methodology, State pronouncements were investigated, both at the legislative, administrative, judicial and academic information levels, among others, to guarantee the right to nationality of children born in the territory of migrant parents of Venezuelan origin. For this, it will be approached at first, an account of the evolution to the recognition of the child as a subject of rights; secondly, an analysis will be made of the Colombian legislative and jurisprudential development during the 2010-2020 decade regarding the recognition of nationality and / or the eradication of statelessness. Subsequently, it will inquire about the protection of the State and what it has done to guarantee the rights to education, health and nationality of children and adolescents, so that objective conclusions can be reached.

Finally, the materialization of the rights previously referred to in the population under study will be verified, and it will be determined that the norm fulfills its purpose.

### **Palabras clave**

Derechos Humanos, nacionalidad, apatridia, salud, educación.

### **Keywords**

Human rights, nationality, statelessness, health, education.

## **Introducción**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita en 1948, establece una serie de derechos acordados entre las naciones, en la mencionada declaración, el artículo 15 versa sobre la nacionalidad como un derecho humano, en el que se declara que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. Y, “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

En Colombia, la Constitución Política en el artículo 96 establece que la nacionalidad se puede obtener por nacimiento o por adopción. Se adquiere por nacimiento cuando alguno de los padres es colombiano o cuando siendo extranjeros, uno de ellos esté domiciliado en Colombia. (El derecho a tener derechos, el debate sobre la nacionalidad en Colombia, 2020).

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

En 1991, *ad portas* de una nueva Constitución, el gobierno nacional colombiano expidió la Ley 12 de 1991, mediante la cual se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño - derechos que se incluirían en la nueva carta política al contener en el artículo 44, el carácter de fundamental y de primacía los derechos de los niños, que han sido de amplio desarrollo jurisprudencial, junto con lo reglado en el artículo 93, los tratados y convenios debidamente aprobados y ratificados, hacen parte del bloque de constitucionalidad

La Ley 43 de 1993, establece las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, por nacimiento y por adopción, definiendo a mayor detalle los requisitos para obtener la nacionalidad colombiana.

Para el año 2006, se promulga la ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia, el artículo primero, trata sobre su finalidad, y es la de garantizar a los NNA su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, en el artículo 25 se señala el derecho a la identidad. Los

niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley “...

Por otro lado, en el año 2012 se expide la Ley 1588, declarada exequible por la sentencia C-622 de 2013, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", adoptada en Nueva York en 1954 y la "Convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en también en Nueva York, en 1961, en la que en su artículo primero define del término "apátrida", y señala: 1. A los efectos de la presente convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Se entiende que "...la nacionalidad sigue siendo no solo una condición imprescindible para el ejercicio de derechos políticos sino también para la titularidad de los derechos humanos"... (Carvajal, J.E Guzmán, A.M & Jiménez 2019 pág. 304). Para el caso colombiano, "constituyen focos de apatridia: i) la situación de algunos desplazados por la violencia en el marco del conflicto armado y, en especial, de los que se ubican en territorios transfronterizos, ii) la situación de las comunidades indígenas no contactadas o en aislamiento voluntario y iii) la situación de algunos hijos de migrantes que tienen dificultades para acceder a la su nacionalización". (Carvajal, J., Guzmán, A. y Jiménez, M. 2019 pág. 306).

En este último grupo, se pueden ubicar individuos y parejas de origen venezolano que por "el desempleo, la pobreza, las condiciones precarias de salud y el bajo poder adquisitivo han desencadenado una crisis económica, social y humanitaria sin precedentes que ha obligado a los venezolanos a salir de su país en busca de oportunidades" (fedesarrollo, 2018. pág. 3), lo que ha provocado el tránsito por el territorio colombiano de estas personas con el fin de migrar hacia otras naciones, o asentarse. Algunas de estas personas, han concebido hijos en el territorio colombiano, niños y niñas, nacidos en Colombia sin los requisitos necesarios para optar por la nacionalidad colombiana, acorde a lo reglado por la constitución política y Ley 43 de 1993.

Con la expedición de Ley 1997 de 2019 - Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia, se pretende dar cumplimiento al mandato interno y del bloque de constitucionalidad en cuanto a la protección de los derechos de los niños en condición de apátridas. Sin embargo, esta norma tiene una temporalidad desde el 01 de enero de 2015, hasta dos años después de su promulgación, es decir hasta el 16 de septiembre de 2021, conforme al artículo segundo de la mencionada ley.

Al finalizar la vigencia, habrá desamparo para los niños nacidos en el territorio colombiano de padres migrantes venezolanos en situación regular o irregular, lo que conllevaría, a vulnerar el derecho a la nacionalidad, derecho de orden fundamental y prevalente, de igual manera al incumplimiento de la convención sobre la erradicación de la

apatridia, ya que la misma señala en su artículo 1º literal “A”, Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o ...”. Así mismo al no cumplimiento del mandato constitucional que da primacía y carácter de fundamental, los derechos de los NNA, así mismo la legislación interna que ampara y protege a los NNA.

En este contexto, y como espacio temporal el año 2010 a 2020, en razón que, si bien, “La llegada de cientos de miles de venezolanos a territorio colombiano en la última década ha dejado de ser una novedad para convertirse en un fenómeno social y económico en Colombia (Universidad del Rosario Cepi, 2018). Se pretende analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la república de Colombia, leyes expedidas por el Congreso de la república de Colombia, desde el año 2010 al año 2020, sobre el reconocimiento a la nacionalidad de NNA en condición de apátridas y el restablecimiento de sus derechos, por lo que sea hace el siguiente planteamiento como **problema de investigación**:

### **¿Cómo se ha reconocido y materializado el derecho a la nacionalidad de hijos de migrantes venezolanos nacidos en territorio colombiano?**

Para iniciar, y respondiendo a los **objetivos específicos**, se pretende dar un contexto histórico normativo internacional que atañe a la protección y reconocimiento como sujetos de derechos a los NNA, previo a la época de estudio, es importante ya que algunas normativas integran y hacen parte del bloque de constitucionalidad, en concordancia, se examinará la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las leyes expedidas por el Congreso de la República de Colombia, decretos y actos administrativos, desde el año 2010 al año 2020, sobre el reconocimiento a la nacionalidad de NNA en condición de apátridas, nacidos en el territorio colombiano, y el restablecimiento de sus derechos en cuanto a la obtención de la misma.

Seguidamente se intenta determinará si durante la década del año 2010 al año 2020, se vulneraron los derechos de los NNA nacidos en Colombia, de padres venezolanos migrantes, al no reconocerles su nacionalidad.

Posterior a ello, de igual manera, se establecerá si durante el año 2010 al año 2020, existió vulneración a los derechos de los NNA nacidos en Colombia, hijos de padres venezolanos migrantes, o en condición de apátridas, para acceder a la salud, a la educación, y la nacionalidad.

### **Metodología**

Correlacional, cualitativa, descriptiva, explicativa, propositiva, inductiva, investigación básica jurídica.

En consonancia con los objetivos de la investigación, se realizó de manera cualitativa indagando en la normatividad interna sobre la protección de los derechos de los niños nacidos en el territorio colombiano en condición de apátridas y de las formas para acceder a la nacionalidad, de igual manera, de la forma como el Estado colombiano ha venido solventando la situación de inmigración provocada por la situación sociopolítica de Venezuela que “a partir del año 2015 cuando se evidencia un incremento de este fenómeno como consecuencia de la profundización de la crisis política, económica y social experimentada por la sociedad venezolana y la pauperización de las condiciones de vida de gran parte de la población; esta situación ha convertido a Colombia en la opción migratoria más cercana y accesible para los venezolanos en busca de oportunidades”. (Pineda, 2019).

La investigación se realizó de manera cronológica y de forma ascendente, encontrando una manifestación del Estado por año, frente a la condición de apatridia y el derecho a la nacionalidad de los niños nacidos en el territorio colombiano de padres migrantes venezolanos.

La metodología permitió a lo largo de la investigación un acercamiento a la realidad en que viven muchos de “los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos en situación irregular, es decir que no tienen un estatus migratorio, y se encuentran en riesgo de apatridia”. (Ramírez, 2018).

## Resultados

### Antecedentes

Procurando decantar las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia que se tienen respecto de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) con relación a su nacionalidad y la apatridia, es importante y necesario transitar el camino que llevó a reconocerlos como sujetos de derecho tanto a nivel internacional, como en la legislación interna, previa la época planteada para la investigación, esto es, la década del 2010 a 2020. Con el fin de tener mayor comprensión sobre el desarrollo y los contextos jurídicos en que se han dado los derechos de NNA en cuanto a la nacionalidad y la apatridia.

Entonces, “se puede señalar que, a lo largo de la historia, los convenios y tratados internacionales han sido un instrumento idóneo para resolver problemas que trascienden las fronteras, con el objetivo de unificar criterios jurídicos para la solución de los mismos. Una de las problemáticas comunes a todos los Estados es la vulneración de los derechos de los niños. Esta se da con mayor intensidad en aquellos lugares donde la situación socioeconómica es deficiente, constituyéndose escenarios propicios para que se dé tal vulneración. Por otra parte, situaciones como el intercambio cultural, la búsqueda de nuevas oportunidades de estudio y de trabajo, la legalización de estatus migratorios, los matrimonios celebrados entre parejas de distintas nacionalidades, entre otras, han llevado a que las personas, mediante actos indebidos, en forma deliberada, exponer a los niños a condiciones de peligro y de vulnerabilidad”. (Instituto Colombiano de Bienestar familiar, 2018. Pág. 9).

Entrando en el origen del reconocimiento de los NNA, como sujetos de derecho, se tiene que; “para el caso de la protección jurídica de los derechos de los niños en el plano internacional, el primer acuerdo de esta naturaleza vio la luz en 1924, año en el que la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la cual, en el contexto del final de la Primera Guerra Mundial, recordó tanto en su preámbulo como en los cinco artículos que la conformaron, la necesidad de que los Estados brindaran asistencia y protección especial no sólo a los adultos hombres (Pérez, 2018), sino también a las mujeres y a los niños en caso de guerra” (Camargo, 2019), pag.750).

Hacia 1945, en el preámbulo de la carta de las naciones, firmado en 26 de junio, se manifiesta que, “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”... ,...”Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por

medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.” (Preámbulo, 2020) [Accesado el 15 enero 2021]).

En Colombia; la Carta de las Naciones Unidas y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia es aprobada mediante la ley 13 de 1945, fechada en octubre 24, “por la cual se aprueban unos instrumentos públicos”, en la que se aprueba el tratado de las naciones unidas y el estatuto de la corte internacional de justicia, publicada y entrada en vigencia el 27 de octubre de 1945 (Ley 13 de 1945, 1945), con lo que ingresa al ordenamiento jurídico interno, y en diciembre de 1946, las Naciones Unidas crean el UNICEF (Nuestra historia, 2010), cuyo mandato se orienta “como el organismo encargado que trabaja para garantizar el cumplimiento de los derechos de la infancia en un entorno de seguridad, cuidado, participación y protección”, es reafirmado en 1953 (Historia en Colombia, 2019a).

En 1948, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la declaración universal de los derechos humanos, en la cual, el artículo 25 otorga derechos a las madres y los niños a “cuidado y asistencia especiales”, así como también la “protección social” (Historia de los derechos del niño, 2020), igualmente , para el caso del presente estudio, el artículo 15 el derecho a la nacionalidad (La Declaración Universal de Derechos Humanos, 2020). Para el año de 1951, nace la convención sobre el estatuto de los refugiados Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950., Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137, (Refugiados, 1951).

Esta Convención proporciona la definición de “persona apátrida” y el marco legal internacional para abordar la apatridia. (Refugiados, 1954). Estos individuos son aquellos a quienes ningún Estado reconoce como sus nacionales conforme a su legislación interna. (Carvajal Martínez et al., 2019, p.309).

En 1959, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, que se concentra en el derecho de los niños a la educación, la atención de la salud y la nutrición adecuada. (Nuestra historia, 2010b), declaración que estableció diez principios, de los cuales se va a resaltar el tercero. el derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento. ([www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org), niñez pág.2). La Convención sobre los derechos del niño establece en el artículo 8, que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, así mismo, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. (Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Ahora bien, en procura de atender un orden cronológico, es pertinente referir, además, la convención para reducir los casos de Apatridia de 1961, la cual: Tiene como objetivo prevenir la apatridia y reducirla a lo largo del tiempo, y establece un marco internacional para garantizar el derecho de cada persona a una nacionalidad. “Requiere que los Estados establezcan salvaguardas de nacionalidad en sus leyes para prevenir la apatridia en el nacimiento y más adelante en la vida. Tal vez la disposición más importante de la Convención establece que los niños deben adquirir la nacionalidad del país en el que nacen si no adquieren otra nacionalidad”. (Refugiados, 1961), convención aprobada en Colombia mediante la ley 1588 de 2012, en noviembre 19, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961. (Ley 1588 de 2012 - EVA - Función Pública, 2015), 51 años después. Advirtiendo haber sido firmada “ad referéndum” en fecha 30 de diciembre de 1954 por el ex presidente Misael Pastrana Borrero numeral y Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 622 de 2013. (Sentencia C-622/13, 2013).

En 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos –incluyendo la educación y la protección– para todos los niños (Historia de los derechos del niño, s. f.), el cual es aprobado en Colombia, mediante la ley 74 de 1968 de diciembre 26, por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". (Estado - Rama Judicial, 1968).

Llegado el año 1969, se realiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado el 22 de noviembre de 1969". Aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, de diciembre 30. (Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA, 1969), convención de la cual es importante señalar, el Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, de igual manera, el Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. (United Nations High Commissioner for Refugees, 1972).

Para el año de 1979, se declara el Año Internacional del Niño, durante todo el año se llevan a cabo celebraciones en todo el mundo, los pueblos y las organizaciones reiteran su compromiso con los derechos de los niños. (Nuestra historia, 2010b).

Una década después, el año de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigencia en septiembre de 1990. La Convención se convierte en el tratado de derechos humanos más aceptado de la

historia (Nuestra historia, 2010b), en esta convención, se reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, es elogiada ampliamente como un logro histórico para los derechos humanos. La convención garantiza y establece normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias (Historia de los derechos del niño, s. f.-b).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 7, establece que este "(...) tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad (...). 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida" (Historia de los derechos del niño, s. f.-a). Por su lado, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, consagra, en su Artículo 29, el derecho de todos los hijos de los trabajadores migratorios "a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad" (Amaya-Castro, 2020), Convención aprobada en la legislación colombiana mediante la ley 12 de 1991, de enero 22, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989". (Derechos de niñas y niños, 1989)., esta convención es el principal instrumento internacional y regla de reconocimiento (Acosta y León, 2018) para la protección de los Derechos de los niños niñas y adolescentes, por tal motivo desde "la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cambia el concepto jurídico del niño: pasa de ser un objeto de protección a un sujeto activo titular de derechos; se consagran obligaciones que, en favor de todos los niños, niñas y adolescentes". (Camargo, 2019).

En cuanto a nivel de legislación de Colombia, de igual manera, se han de considerar las leyes y reformas internas previas a la fecha en investigación, para lo cual podemos referir:

La ley 83 de 1946 (diciembre 26), ley orgánica de la defensa del niño la cual decreta la jurisdicción de menores, en su artículo primero señala que el menor de diez y ocho años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta Ley. (Ley 83 de 1947 - EVA - Función Pública, 2015).

El 28 de noviembre de 1988, mediante la ley 56, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones (Derecho del Bienestar Familiar [Ley\_0056\_1988], 1988). Por lo que en 1989, se expide el decreto 2737, Código del menor, de noviembre 27, en el cual, en su artículo primero se consagran los derechos fundamentales del menor, los principios rectores de las normas, definición de las situaciones irregulares, medidas a adoptarse con el fin de proteger al menor, además, señala la competencia y procedimientos para garantizar los derechos del menor y establecer una estructura encargados de proteger al menor. En su artículo segundo, refiere a reconocer a todos los menores, sin discriminación alguna por razones de raza, color,

sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales. No menos importante el artículo quinto, todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación a esta garantía, corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. (Derecho del Bienestar Familiar [código-menor], 1989).

Así las cosas, se tiene entonces que “la concepción que se tenía de los niños en Colombia ha cambiado en el transcurso de los años. En un principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna. Luego, son concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debe proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud al preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los menores de edad se convierten en sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral” (Concepto 066 de 2015, 2015), en el artículo constitucional referido se señala que, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... (1991).

Ante estos cambios, se encuentra “la necesidad de adaptación de la legislación interna a los postulados de los instrumentos internacionales, tarea esta que para muchos Estados Partes de la Convención de los derechos del niño - CDN - implicó la expedición de nuevas leyes de infancia que, concebidas dentro del paradigma de la protección integral, señalen los mecanismos de protección para todos los niños, niñas y adolescentes ubicados dentro de su territorio”. (Camargo, 2019 Pág. 758), por lo cual, en noviembre 8 de 2006, se expide la ley 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia, que entro a regir en mayo de 2007. (Ley 1098 de 2006 - EVA - Función Pública, 2015), este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

De igual manera, en el artículo sexto, sobre las reglas de interpretación y aplicación se manifiesta que, “las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, en el artículo 25. derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”. (Ley 1098 de 2006 - EVA - Función Pública, 2015).

La situación económica y política en Venezuela ha provocado que unos 3,7 millones de venezolanos abandonen sus hogares para migrar a países como Colombia (Más de 300.000 niños venezolanos en Colombia necesitan ayuda humanitaria, según UNICEF, 2019), que “ha sido más un país de emigración que de inmigración, por lo que su infraestructura logística, política e internacional se ha configurado acorde con este hecho. En todo caso, centenares de venezolanos cruzan las fronteras, legal o ilegalmente, ya sea para instalarse en el país o como puente para llegar a otros Estados” (Rojas, 2020), de igual manera que “la cantidad de refugiados y migrantes de Venezuela se ha disparado a más de 4 millones a mediados de 2019, según datos de las autoridades nacionales de inmigración y otras fuentes (Refugiados, 2019), y “Colombia que acoge alrededor de 1,3 millones. (Refugiados, 2019).

Así las cosas, ante “frente a la alta y constante llegada de personas migrantes provenientes de Venezuela a territorio colombiano, las autoridades han tenido que enfrentarse, obligatoriamente, a este tema. Así, se han tomado medidas para ofrecer una solución excepcional y temporal a los miles de niñas y niños nacidos en territorio colombiano de padres de nacionalidad venezolana”. (Centro de Estudios en Migración (CEM), 2020). En “Colombia pueden identificarse tres escenarios sobre el acceso a la nacionalidad y, por lo tanto, constituyen focos de apatridia: i) la situación de algunos desplazados por la violencia en el marco del conflicto armado y, en especial, de los que se ubican en territorios transfronterizos, ii) la situación de las comunidades indígenas no contactadas o en aislamiento voluntario y iii) la situación de algunos hijos de migrantes que tienen dificultades para regularizar su nacionalización” (Martínez, 2019).

“A continuación, presentamos el total de venezolanos radicados en Colombia, discriminado por año, en donde se evidencia un claro incremento en el número de extranjeros que han llegado al país en los últimos tres años, con la intención de radicarse”. (Migración Colombia, 2018). Conforme a puede notarse en el cuadro posterior, el incremento en la migración de ciudadanos venezolanos, comienza con un gran acrecentamiento en el año 2010.

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
1991	1
2000	2
2002	3
2003	1
2005	2
2007	3
2008	4
2009	7
2010	5.304
2011	5.016
2012	5.550
2013	5.954

2014	6.403
2015	10.642
2016	39.311
2017	184.087
2018	769.726

Total, general 1'032.016 fuente (Migración Colombia, 2018)

Por lo expresado en los párrafos anteriores, y en ese contexto, se iniciará el análisis en primer orden las leyes y decretos, posteriormente las sentencias emitidas por la corte constitucional de Colombia, de manera cronológica emitidas desde el año 2010 al año 2020 donde se aborde el derecho a la nacionalidad o verse sobre la apatridia.

## Capítulo I

### **Evolución normativa y jurisprudencial en Colombia referida a la Nacionalidad y Apatridia**

#### **1a - Leyes de la República de Colombia 2010 – 2020 sobre nacionalidad y apatridia.**

El desarrollo legislativo durante la década de 2010 al año 2020, en cuanto al tema de la apatridia y la nacionalidad podemos referir.

2012 – Iniciando, en el año 2012 mediante ley 1588 de 2012 “se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961”. (Ley 1588 de 2012 - EVA - Función Pública, 2015), lo que conlleva a que la convención ingrese al ordenamiento haciendo parte del bloque de Constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la carta magna.

La agencia de la ONU para los refugiados, manifestó que “la convención de 1954 sobre el Estatuto de los apátridas y la convención para reducir los casos de apátridas de 1961 son las principales convenciones internacionales que abordan la apatridia. Se complementan con tratados internacionales de derechos humanos y disposiciones relevantes para el derecho a una nacionalidad”. (Refugiados, 2021).

En igual sentido declararon que “La Convención de 1954 está diseñada para garantizar que las personas apátridas tengan una condición y que disfruten de normas mínimas de trato mientras su situación se resuelve. Establece la definición legal de apátrida como alguien que “no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. En pocas palabras, significa que una persona apátrida es alguien que no tiene la nacionalidad de ningún país. La Convención de 1954 también establece normas mínimas de trato para las personas apátridas con respecto a una serie de derechos. Estos incluyen, pero no se limitan al derecho a la educación, el empleo y la vivienda. Es importante destacar que la Convención de 1954 también garantiza a las personas apátridas el derecho a la identidad, documentos de viaje y asistencia administrativa”. (Refugiados, 2021).

Relativo a “la Convención de 1961, tiene como objetivo prevenir la apatridia y reducirla a lo largo del tiempo. Establece un marco internacional para garantizar el derecho de cada persona a una nacionalidad. Requiere que los Estados establezcan salvaguardas de nacionalidad en sus leyes para prevenir la apatridia en el nacimiento y más adelante en la vida. Tal vez la disposición más importante de la Convención establezca que los niños deben adquirir la nacionalidad del país en el que nacen si no adquieren otra nacionalidad. También establece salvaguardas importantes para prevenir la apatridia debido a la pérdida de la nacionalidad, su renuncia o eventos como la sucesión de Estados. La Convención también establece algunas excepciones, en las cuales los Estados pueden privar a una persona de su nacionalidad, incluso si esto los dejara apátridas”. (Refugiados, 2021).

Posteriormente la honorable corte constitucional, mediante sentencia C 622 de 2013 declaró exequible la ley 1588 de 2012, (Sentencia C-622/13, 2013), con lo cual ingresa en pleno derecho a la legislación interna siendo parte del bloque de constitucionalidad y como lo definió la corte mediante sentencia C 067/06 “el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”. (Sentencia C 067 de 2003, 2003).

Mediante autoría del “defensor del pueblo Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, se presentó el 8 de abril de 2019” (Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos, 2019) la ley ordinaria 1997 de 2019, que adiciona dos artículos temporales a la ley 43 de 1993, artículos que otorgan una presunción de residencia y ánimo de permanencia de los padres venezolanos de los niños nacidos en el territorio colombiano dentro de la temporalidad señalada, con el objetivo de acreditar el requisito del domicilio y poder acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento, (Ley 1997 de 2019 - EVA - Función Pública, 2019).

Para el año 2021, la ley vigente para obtener la nacionalidad en Colombia, es la ley 43 de 1993 (Ley 043 de 1993, 1993), modificada en su artículo segundo por la ley 1997 de 2019 (Ley 1997 de 2019 - EVA - Función Pública, 2019) esta ley adiciona un párrafo al artículo 2, con el fin de poder otorgar la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio de padres migrantes venezolanos irregulares o no, o solicitantes de refugio siempre y cuando los niños nazcan dentro de las fechas del primero de enero de 2015 a 16 de septiembre de 2021, como señala el artículo segundo y refiere a la vigencia de la ley.

## **2a - Decretos y circulares de Colombia 2010 – 2020 sobre nacionalidad y apatridia.**

Concerniente a este ítem en lo atinente a la apatridia y la nacionalidad se tiene para el año:

2013 - En este año se expide el decreto 2840 de 2013, decreto “por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. (Decreto 2840 de 2013, 2013), se define el termino de refugiado, la comisión para determinar la condición de refugiado, solicitud para el reconocimiento de refugiado y todo un régimen atinente a esta situación.

2016 - Más adelante, mediante decreto 330 del 24 de febrero de 2016, “Por medio del cual se promulga la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961”, se establece en su artículo primero, “Promúlguese la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961” y con vigencia desde su publicación. Sin embargo “de conformidad con el artículo 17, el Estado colombiano presentó reserva al artículo 14, en este sentido, no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de las controversias que surjan entre los Estados”. (Decreto 330 de 2016, 2016).

2016 - Luego, la registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016, que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”. (Socialización Circular No. 216 del 21/11/2016. Registraduría Nacional del Estado Civil, 2016).

2017 – Hasta el año 2017 a través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, cuyo espíritu es generar los mecanismos tendientes a evitar que extranjeros obtengan de manera fraudulenta registro civil de nacimiento y demás documentos colombianos, así como, evitar que ciudadanos colombianos obtengan múltiple identificación. Estas medidas adoptadas surgen principalmente por la llegada masiva de ciudadanos provenientes de Venezuela, en busca de una mejor calidad de vida, ante las dificultades que viven en su país, lo cual ha generado una problemática social y económica en el país. (Decreto 356 de 2017, 2017)

Con posterioridad, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1: “Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. (Refugiados, 2017).

De lo contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, se debe recalcar que se prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento. (Refugiados, 2017).

Más tarde, el 17 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos. (Circular 145 Registraduría, 2017).

2019 - Finalmente, el 16 de mayo de 2019, se expide la Circular Única De Registro Civil E Identificación (Circular única de registro de identificación, 2019).

Para delegados departamentales, registradores distritales, especiales, municipales auxiliares, consulados y servidores públicos, con el asunto de “modificación circular única de registro civil e identificación – versión 3”, y con “el objetivo de integrar y organizar en un solo documento las instrucciones vigentes en materia de registro civil e identificación. Para esto se recopilaron, revisaron, analizaron y actualizaron 151 circulares de registro civil y 91 circulares de identificación expedidas desde el año 2000”. (Circular única de registro de identificación, 2019 Obj)., en cuanto su vigencia, “la circular unifica todas las anteriores en torno a temas de Registro Civil e Identificación, por tanto, es la única que instruye sobre los asuntos aquí reglamentados, quedando las demás sin efecto a partir de la fecha”. (Circular única de registro de identificación, 2019 Vig).

### **3a - Sentencias de la corte constitucional de la República de Colombia 2010 – 2020 sobre nacionalidad y apatridia.**

2010 – Para comenzar; el año 2010 presenta la sentencia T-1060 de 2010, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual resuelve en sede de revisión, la acción de tutela contra registraduría especial del estado civil de Leticia-amazonas, caso en que a la demandante se le negó la expedición de la cédula de ciudadanía, por no haber

allegado la prueba del domicilio de sus padres, de nacionalidad peruana, en el territorio nacional, al momento de su nacimiento. (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

El caso versa sobre la acción de tutela adelantada por la señora Frida Victoria Pucce Marapara, quien “por intermedio del personero del municipio de Leticia- Amazonas, interpuso acción de tutela contra la registraduría especial del estado civil de Leticia – Amazonas, alegando que se le estaban vulnerando los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad, a la igualdad, al trabajo, al proceso, a la salud y la educación, los cuales consideraba vulnerados en razón a que la registraduría del municipio de Leticia no le expedida su cedula de ciudadanía, ya que no lograba acreditar el domicilio de sus padres de nacionalidad peruana al momento de su nacimiento”. (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

En los hechos aducidos por actora, se manifiesta que “nació en el año de 1990 en la ciudad de Leticia, Colombia, según registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de dicha ciudad” de igual manera “que durante toda su vida ha vivido en Colombia”, así mismo que, le fue expedida la tarjeta de identidad el 29 de noviembre de 2006, y que al cumplir la mayoría de edad, se acercó a la registraduría especial del estado civil de Leticia, con la documentación requerida para el efecto de obtener la cedula de ciudadanía.

La registraduría especial del estado civil de Leticia, negó dicha solicitud al no estar probado que los padres de la actora, hubieran legalizado su domicilio en Colombia al momento de su nacimiento.

Ante la negativa de obtener la cedula de ciudadanía, la actora acude al personero municipal, quien” presentó acción de tutela contra la registraduría especial del estado civil de Leticia- Amazonas, para que le fueran protegidos lo derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la salud y a la educación” (Sentencia T 1060 de 2010, 2010) de la actora, debido a la ausencia de este documento, se le ha negado la posibilidad de trabajar, de estudiar y, además, carece del servicio de salud.

La entidad demandada dio respuesta a la presente acción señalando que del contenido del registro civil de nacimiento de la actora “se desprende que efectivamente nació en la ciudad de Leticia, el 9 de noviembre de 1990, y que sus padres son de nacionalidad peruana”. (Sentencia T 1060 de 2010, 2010). Ante la declaración de la actora que haber obtenido el registro civil de nacimiento, la registraduría funda su argumento con la base legal del “numeral 1° del artículo 44 del decreto Ley 1260 de 1970, el cual dice que todo niño, nacido en el territorio colombiano se inscribirá en el registro civil de nacimiento, de igual manera y por tanto “en el caso particular de la actora, no había lugar a negar el derecho de registrarse en donde nació, es decir en la ciudad de Leticia. “(Decreto 1260 de 1970, art 44 #1), 1970).

Se da la aclaración que “la inscripción en el registro civil de nacimiento es muy diferente al otorgamiento de la nacionalidad colombiana”, ya que para obtener esta se debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 96 de la Constitución Política, que señala que se es nacional colombiano por nacimiento cuando, siendo hijo de extranjeros, alguno de los padres estuviere domiciliado en el país al momento del nacimiento”. (1991b), no existe prueba del domicilio de sus padres al momento de su nacimiento, razón por la cual no puede reconocerse en cabeza de la accionante la nacionalidad y, aún menos, expedirle la cédula de ciudadanía.

Ante la expedición de la tarjeta de identidad por yerros de los funcionarios, dijo que “dicho desconocimiento no es una razón constitucionalmente admisible para ordenar la expedición de la cédula de ciudadanía y, de paso, conceder la nacionalidad colombiana”. (Sentencia T 1060 de 2010, 2010). En virtud de lo anterior, en el caso de la actora se verificó que el registro civil de nacimiento se ajustará a lo preceptuado por el ordenamiento, pues se trata de un nacimiento ocurrido en el territorio nacional, el cual debe inscribirse en el registro civil, no obstante, el registro civil no otorga la nacionalidad colombiana, pues como lo señaló anteriormente, para hijos de extranjeros, se requiere la prueba del domicilio de uno de los padres en el país, a la fecha del nacimiento.

La decisión judicial que revisa la honorable corte atiende sobre la negativa de amparo por parte del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, sala penal al considerar que la situación fáctica planteada, presenta gran similitud con los fundamentos fácticos de la sentencia T-965 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), por lo que la decisión en el presente caso debía ser la misma. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la registraduría nacional del estado civil no había vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que éste no cumplía con los supuestos establecidos en la normativa vigente para adquirir la nacionalidad colombiana y, por ende, no era viable expedirle la cédula de ciudadanía.

Adicionalmente, en la mencionada sentencia, la registraduría omitió solicitar al actor la prueba del domicilio de sus padres, al momento de su nacimiento, para la expedición de la tarjeta de identidad, en esa ocasión la sala de revisión señaló que dicho “desconocimiento de las normas que regulan la materia no es una razón constitucionalmente admisible para ordenar la expedición de la cedula de ciudadanía reclamada y, de paso, conceder la nacionalidad colombiana.” (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

El problema jurídico en estudio, discurre sobre “si existió, por parte de la registraduría especial del estado civil de Leticia, la violación de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la salud y a la educación” a la actora, “al negarle la expedición de la cédula de ciudadanía, por no haber allegado la prueba del domicilio de sus padres, de nacionalidad peruana, en el territorio nacional al momento de su nacimiento, no obstante haberle expedido dos años atrás la tarjeta de identidad sin haberle solicitado dicho requisito.” (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

En el caso en estudio, la Corte consideró que "de las pruebas recaudadas, que no se cumple con los requisitos para ser nacional colombiana por nacimiento, ya que los padres de la actora, nunca han estado domiciliados en territorio nacional, presupuesto indispensable para ser beneficiaria de este derecho". (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

La Corte se extiende más allá y manifiesta que "tampoco encuentra que la actora haya alcanzado la nacionalidad colombiana por adopción, pues no existe prueba que acredite que haya obtenido carta de naturalización, resolución de inscripción como colombiana o pertenezca a una comunidad indígena ubicada en territorio, y que al no solicitar la ciudadanía peruana, tampoco ostenta la condición de apátrida, "se puede evidenciar que ésta no ha solicitado la nacionalidad peruana, así como tampoco existe prueba en el expediente mediante la cual se pueda determinar que le haya sido negada. Por dicha razón no puede considerarse que la actora tenga la condición de apátrida" (Sentencia T 1060 de 2010, 2010).

Por lo anteriormente expuesto, la honorable Corte Constitucional de la República de Colombia mantuvo en firme la decisión del Tribunal Superior de Bogotá. D.c. que había negado el amparo que alegaba la actora en sede de tutela.

2011 - 2012 - No se encontró pronunciamiento referente a la nacionalidad o apatridia en sede constitucional.

2013 - Del año 2013, se tiene la sentencia T 212 de 2013, del magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia que versa. sobre la personalidad jurídica del niño como un derecho fundamental, en la cual se manifiesta que "es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental". (Sentencia T 212 de 2013, 2013).

En la sentencia, se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado. La "Acción de tutela es interpuesta por Karina Fuentes Meza, ciudadana colombiana, en representación de su hija Ana Karina Meléndez Fuentes, nacida en Caracas, Venezuela, menor de edad, contra la registraduría nacional del Estado Civil, el Ministerio de relaciones "(Sentencia T 212 de 2013, 2013 hechos).

En la solicitud de amparo se argumenta la "violación de los derechos de los niños a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad y, consecuentemente, a la salud y a la dignidad humana, atinentes a su hija", (Sentencia T 212

de 2013, 2013 antecedentes), declara que ha acudido a varias notarías de Itagüí y Medellín, sin que haya sido posible inscribir a la menor, pues el registro civil de nacimiento de la niña “no se encuentra apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del vecino país... República Bolivariana de Venezuela”, y no se ha aceptado el trámite por la falta de dicho apostillaje”. (Sentencia T 212 de 2013, 2013 hechos 3).

En decisión de única instancia “la sala penal del tribunal superior de Medellín negó la protección solicitada por la accionante, por considerar que las entidades accionadas no incurrieron en arbitrariedad alguna que hubiese vulnerado los derechos reclamados, pues “se deja ver la imperiosa obligación tanto de los particulares como de las autoridades de someterse al imperio de la ley en punto a obtener u otorgar la nacionalidad colombiana, requisitos que surgen de un convenio debidamente aprobado por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 y revisado por la Corte Constitucional, de lo cual se desprende que a través de dicha normatividad que regula la forma como deben legalizarse los documentos públicos extranjeros”, sin que por ello resulten transgredidos principios constitucionales”. (Sentencia T 212 de 2013, 2013 sentencia uni. inst).

En sede de revisión, la honorable corte, y para efectos de los objetivos de la investigación, se tomará la consideración tercera, que aborda el derecho fundamental de los niños a la personalidad jurídica, señalado el artículo 14 de la constitución política colombiana, establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” (1991a), dice la corte que cuando se trate sobre “un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren” (Sentencia T 212 de 2013, 2013 sentencia uni. inst), hay que mencionar además que acude a la prevalencia de los derechos de los NNA reglados en el artículo 44 de la constitución política (1991b), además aborda en la cuarta consideración, la nacionalidad y los instrumentos internacionales parte del bloque de constitucionalidad, así mismo el artículo 96 constitucional (1991c), igualmente se acude a lo reglado en el artículo 76 del código civil colombiano, ley 57 de 1987, el cual prevé que el ““El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.” (Artículo 76 ley 57 de 1887, 1883.

Por lo anterior la corte revoca la decisión del Tribunal Superior de Medellín y ampara los derechos de la menor a la nacionalidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Sentencia T 212 de 2013, 2013 Resuelve).

2013b - Este mismo año 2013, mediante sentencia C 622 – 2013, la corte constitucional declara exequibles la “Convención sobre el Estatuto de las Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia” adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961” y la “Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, por medio de la cual se aprueba la "convención sobre el Estatuto de los apátridas", adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la "convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961.” (Sentencia C-622/13, 2013).

2014 - En el año 2014, en sentencia con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sentencia T 551 de 2014, la corte constitucional, vuelve a estudiar el tema de la nacionalidad en el “caso en que una notaría niega inscripción de registro civil de un menor nacido en el exterior, de padre colombiano, por no haberse aportado el registro de nacimiento debidamente apostillado.” (Sentencia T- 551 de 2014, 2014).

La acción es instaurada por Juan Pablo, actuando como agente oficioso de su hijo Santiago, contra la notaría primera de Bogotá “solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la salud y la vida” (Sentencia T- 551 de 2014, 2014 hechos 1), hijo fruto de la relación sentimental con una ciudadana Panameña, que su madre lo registro en la república de Panamá, que regreso a Colombia a conocer a su padre y familia paterna, su padre intentó realizar el reconocimiento de su hijo a través de una solicitud de inscripción de registro civil por correo, ante la notaría primera de Bogotá, quien se niega por no haber reconocimiento paterno en el registro Panameño, lo que desemboca en una serie de actuaciones del padre de Santiago, tanto a nivel nacional e Internacional, en procura de obtener los documentos requeridos y lograr la nacionalidad de su hijo Santiago.

La decisión en primera instancia, “juzgado primero civil del circuito de Pamplona (Norte de Santander), resolvió la solicitud de amparo invocada por actor, y concluyó que estaba en la obligación de “amparar los derechos fundamentales del menor, quien de ninguna manera debe soportar todas estas circunstancias que le impiden obtener la nacionalidad colombiana, a la que sin lugar a dudas tiene derecho por el “jus sanguinis”, según el cual una persona adquiere la nacionalidad de sus ascendientes por el simple hecho de la filiación”. (Sentencia T- 551 de 2014, 2014 decisiones 1.16). y “que por ser extemporánea la inscripción del registro civil, resulta aplicable hacer el registro del nacimiento con fundamento en el testimonio de dos testigos. Lo anterior porque “resulta obligado [sic] garantizarle a dicho niño el derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica bajo el entendido de que uno de los atributos de ésta es la filiación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, afirma que permitir el registro del nacimiento del niño en Colombia, lo pone en una situación jurídica especial, porque i) tendría dos registros civiles de nacimiento, uno en el que figura con los apellidos de su madre (el panameño) y otro con los apellidos de sus dos padres (el colombiano) y por ende tendría dos nombres; y ii) porque tendría dos nacionalidades, situación que no admite la República de Panamá. Es decir, en este caso no solo está involucrado el derecho a la personalidad jurídica, como garantía para el ejercicio de los derechos y deberes de un ciudadano, sino también el derecho fundamental del niño a cuatro de los atributos de la personalidad: el estado civil, el nombre, la filiación y la nacionalidad. Por esta razón, la Corte deberá, en tercer lugar, establecer si esta situación desconoce los citados derechos (iii)”. (Sentencia T- 551 de 2014, 2014 probl. jurídico 4).

Una situación muy compleja debió resolver la corte en esta situación, ya que el menor tenía nacionalidad panameña y que por derecho de su padre, ciudadano colombiano de igual

manera pretendía sin éxito. La corte opto por “tutelar los derechos a la personalidad jurídica, estado civil, nacionalidad, nombre y filiación del niño , y confirmar la decisión del juzgado primero civil del circuito de pamplona (Norte de Santander), en la que se resolvió conceder la solicitud de amparo invocada por el actor”. (Sentencia T- 551 de 2014, 2014 resuelve 2).

2015 - Para el año 2015, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio y el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, nuevamente la corte aborda el derecho de la nacionalidad y emite las sentencias C 451 de 2015 y T 075 de 2015.

En cuanto la sentencia C 451 de 2015, se tiene que es una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 20 de la ley 43 de 1993, “por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Causa impulsada por Lina María Salcedo Castañeda y Julio Cesar Varela Pérez.

Sostienen los actores, que “la prohibición de suspender provisionalmente las Cartas de Naturalización o Registros de Inscripción, en los procesos de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desborda la potestad de configuración del Legislador en la materia. En su concepto, el artículo 238 de la Constitución señala de manera categórica que en todos los procesos contra actos administrativos procede la medida cautelar de suspensión provisional; de manera que como la norma acusada crea una excepción a dicha medida, desconoce la precitada regla constitucional”. (*Sentencia C 451 de 2015*, 2015 III demanda). Solicitando como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos.

La Corte se plantea el problema jurídico, previamente habiendo “Aclarado lo concerniente a la vigencia del parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 43 de 1993, corresponde a la Corte determinar si la norma que impide decretar la suspensión provisional de las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización, en los procesos cuya nulidad se demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, vulnera el artículo 238 de la Constitución”. (*Sentencia C 451 de 2015*, 2015 3 prob. jurídico). Y con el objetivo de resolver el asunto “la Corte examinará los siguientes aspectos: “(i) ...; (ii) ...; (iii) *nacionalidad y derechos conexos a su reconocimiento*” ... (*Sentencia C 451 de 2015*, 2015 3 prob jurídico).

Hasta el numeral 6, la corte aborda el tema de la nacionalidad, comienza diciendo que ha sido definida como “el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”. La Constitución Política de 1991 reconoce el derecho fundamental de los niños a la nacionalidad (art. 44), a la vez que consagra que esta puede ser adquirida por nacimiento o por adopción (art. 96)”. (*Sentencia C 451 de 2015*, 2015 6 Nac y D). igualmente refiere al bloque de constitucionalidad como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 20) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 20) de igual manera la “Convención sobre el Estatuto de las Apátridas”, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la “Convención para

reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, aprobadas internamente mediante la Ley 1588 de 2012 y declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2013”. (Sentencia C 451 de 2015, 2015 6.2 Nac y D).

En su análisis la corte determina que la “disposición acusada no interfiere entonces de manera indebida en el goce y ejercicio de derechos políticos y civiles derivados de la calidad de nacional por adopción, por cuanto no crea una situación distinta ni modifica las situaciones previstas por el artículo 98 de la Constitución Política relativas a la pérdida de la nacionalidad. Simplemente exige que ello ocurra solo mediante una decisión judicial en firme, luego de agotadas todas las instancias procesales y con observancia de los derechos de contradicción y defensa”. (Sentencia C 451 de 2015, 2015 8 análisis), por lo cual, la honorable corte declaró exequible, por el cargo examinado, “el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 43 de 1993, “por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida, y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. (Sentencia C 451 de 2015, 2015 resuelve).

2015 – Con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en sentencia T 075 de 2015, se analiza la situación de un menor de edad nacido en Colombia de padres extranjeros (chinos), el padre promovió acción de tutela contra la Gobernación del Atlántico, actuando como agente oficioso, en procura de obtener el amparo al derecho a la nacionalidad de su hijo Nicolás Wentao Yu Wu, presuntamente vulnerado por esta entidad al negar la expedición del pasaporte colombiano de su agenciado, nacido en Colombia”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 antecedentes).

En primer lugar, “afirma que su hijo nació en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), fruto de la unión con su esposa, ambos de nacionalidad china, para “el mes de abril de 2014, solicitó el pasaporte colombiano para su hijo, al ser colombiano por nacimiento, debidamente registrado, solicitud que fue negada por la entidad accionada”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 Reseña), por lo anterior, el 6 de mayo de 2014, presentó petición ante la gobernación del Atlántico para conocer el motivo de la negativa a realizar el trámite, alegando que según lo dispuesto por el artículo 96 Superior, una de las formas de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento se configura cuando “siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”, requisitos que cumple el agente oficioso dado que lleva domiciliado en Colombia desde hace más de cuatro años con visa de trabajo”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 Reseña).

La entidad respondió que la oficina de pasaportes de la gobernación del Atlántico se rige bajo las normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su decreto número 1514 del 16 de julio de 2012 que dispone que los menores hijos de padre y madre extranjeros, nacidos en Colombia, deberán acreditar la condición de nacionales colombianos, mediante la presentación de la respectiva visa RE (residente) de los padres, vigente al momento de nacimiento del menor (Capítulo IV, artículo 13, parágrafo 2º). En consecuencia, el trámite fue

negado debido a que, según revisión efectuada a los documentos aportados, el señor Jianhui Yu no presenta visa de residente”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 Reseña). Que por tal situación debía negarse el amparo oponiéndose a las pretensiones.

En primera instancia, el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla resolvió mediante providencia “declarar que la accionada gobernación del departamento del Atlántico, a través de su oficina de pasaportes, no ha vulnerado los derechos fundamentales e “intereses superiores” de la nacionalidad e igualdad real del niño al negársele el pasaporte para viajar al extranjero, solicitado por su padre. No se presentó impugnación de esta decisión.

En sede de revisión, la honorable corte constitucional, para el caso en estudio, se plantea el problema jurídico, y “que deberá abordar en el presente caso consiste en determinar si existió vulneración del derecho fundamental a la nacionalidad del niño, al negarle la expedición del pasaporte colombiano. Particularmente, analizará si la autoridad accionada ha debido aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la normatividad vigente”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 prob jurídico).

Para “abordar el caso concreto se realizará un breve análisis de temas como: (i) el marco normativo del derecho a la identidad de los niños y niñas y, particularmente, sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento y la expedición del pasaporte respectivo; (ii) el concepto y alcance del domicilio para adquirir la nacionalidad por nacimiento, cuando ambos padres son extranjeros; (iii) la norma sobre la expedición de pasaportes para hijos de extranjeros, nacidos en Colombia, está en contravía con la Constitución Política; y, por último, (iv) el análisis de la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto”. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 prob jurídico).

La corte hace su estudio del derecho a la nacionalidad haciendo referencia a los tratados internacionales como la declaración de los derechos humanos, la convención americana sobre derechos humanos, de igual manera el artículo 44 constitucional sobre los derechos de los niños de los cuales se toma la nacionalidad, el artículo 96 de la constitución política, que define quienes son nacionales colombianos, así mismo refiere a la ley 43 de 1993 la cual regula los requisitos necesarios para obtener la ciudadanía colombiana y la prueba de la nacionalidad colombiana.

Habiéndose surtido una profusa disertación de la normativa, la corte amparó el derecho deprecado y decidió “revocar la sentencia proferida por el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla que negó la protección constitucional promovida, y en su lugar, conceder la presente acción de tutela por violación de su derecho a la nacionalidad” (Sentencia T 075 de 2015, 2015 resuelve).

Una decisión importante fue “ordenar que la autoridad competente (elegida por el interesado) deberá inaplicar el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 1514 de 2012, por excepción de inconstitucionalidad, y expedir el pasaporte colombiano al menor. (Sentencia T 075 de 2015, 2015 resuelve).

2016 - Para el año 2016, no se encontró pronunciamiento de la corte frente al tema de nacionalidad o apatridia.

2017 - Del año 2017, traemos a colación la sentencia SU 677/17. La magistrada sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, sienta jurisprudencia en la cual “la Corte constitucional insistió que los extranjeros se encuentran legitimados para interponer una acción de tutela en caso de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y, a su vez, reforzó la legitimación de los agentes oficiosos, en especial en casos de crisis humanitaria derivada de una migración masiva “. (Sientan jurisprudencia sobre protección constitucional de extranjeros en condición de vulnerabilidad por migración masiva, 2017).

Para el caso, se debe destacar que la corte “enfaticó la obligación de las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud de atender el nacimiento de hijos de extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano y de afiliarlos una vez su nacimiento sea registrado por la registraduría Nacional del Estado Civil”. (Sientan jurisprudencia sobre protección constitucional de extranjeros en condición de vulnerabilidad por migración masiva, 2017).

Se trata de la situación de una pareja de venezolanos, la señora con cuatro meses de embarazo y esposo con dificultad visual, quienes migraron a Colombia por la situación socioeconómica de su país, en Colombia se le da atención básica en salud y atención a su embarazo, de igual manera, “el solicitante afirmó que en diferentes ocasiones se dirigieron al hospital accionado para que le realizaran los controles prenatales a su esposa de manera gratuita, pero que la entidad demandada se negó a practicarlos con fundamento en su condición migratoria irregular, por lo que les indicaron que tendrían que pagar por el servicio solicitado”. (Sentencia SU 677 de 2017, 2017 hechos 3).

Por la anterior situación “el señor Tiresias promovió acción de tutela en calidad de agente oficioso de su cónyuge en contra el hospital Estigia, por considerar que vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física de su esposa, al negarse a realizar los controles prenatales y asistir el parto, en consecuencia, solicitó al juez de tutela ordenar al hospital demandado realizar los controles anteriormente mencionados y atender el parto de manera subsidiada y gratuita. “(Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 hechos 6).

En fallo de única instancia, el juez promiscuo de Icaria, reconoció la legitimación para actuar como agente oficioso del actor, más negó el amparo solicitado en razón a “que los

extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones de los nacionales colombianos, lo que incluye regular su situación migratoria en el país, además, el juez resaltó la obligación que tienen todos los residentes de Colombia de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Sentencia SU 677 de 2017, 2017 Rta 1ra Inst). También manifestó que la tutela es un mecanismo subsidiario.

En sede de revisión, la honorable corte, requirió a la alcaldía de Icaria, quien se manifestó afirmando que “respecto de las personas que se encuentren con permanencia irregular en el territorio nacional, sólo recibirán atención en urgencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011”. (*Sentencia SU 677 de 2017, 2017 D, act sede rev.*). La registraduría municipal de Icaria, también requerida, manifiesta que “se registró el nacimiento de la hija de la peticionaria y que adicionalmente que la niña no cumple con los requisitos para obtener la nacionalidad colombiana, debido a que sus padres no probaron su domicilio en Colombia, por lo que el registro sólo representa el hecho ocurrido en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970”. (*Sentencia SU 677 de 2017, 2017 D, act sede rev.*).

En este contexto, la Corte Constitucional se plantea el problema jurídico: ¿el Hospital Estigia vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física de la peticionaria al negarse a realizarle los controles prenatales y a asistir el parto de forma gratuita?, ¿el Hospital Estigia vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física de la niña Khala, al no afiliarla al Sistema General de Seguridad en Salud?, ¿la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental de la niña Khala a la personalidad jurídica, al no registrarla inmediatamente después de su nacimiento?

La corte Constitucional considera que para poder “resolver los problemas planteados, aborda el análisis de los siguientes temas: (i) la legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela y su cumplimiento en el caso concreto; (ii) la carencia actual de objeto y su cumplimiento en el caso concreto; (iii) generalidades del marco legal migratorio en Colombia; (iv) los derechos de los extranjeros y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico colombiano; (v) reiteración de jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la vida digna; (vi) el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho; (vii) la protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria causada por una migración masiva; (viii) los principios de solidaridad y de cubrimiento universal en el sistema general de seguridad social y el deber de las entidades territoriales de proteger el derecho a la vida digna y a la integridad física de los extranjeros con permanencia irregular en situaciones de crisis humanitaria; y (ix) reiteración de jurisprudencia sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Finalmente (ix) se resolverá el caso concreto”. (*Sentencia SU 677 de 2017, 2017 D, act sede rev.*).

La corte constitucional desarrolla el derecho del interés superior del menor y su prevalencia en el orden normativo, hace un recorrido amplio sobre los derechos reconocidos

con el objeto de “requerir a la registraduría nacional del estado civil” conminándola a “no incurrir en retrasar o denegar el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros irregulares que hubieren ocurrido en el territorio colombiano”, como resultado del estudio realizado, la corte constitucional revoca “la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado 2º promiscuo municipal de Icaria” ..., “por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de Lucina, y en su lugar declarará la carencia actual de objeto”. (Sentencia SU 677 de 2017, 2017 decisiones).

En consecuencia, de lo anterior, “la sala concluye que la entidad demandada vulneró el derecho a la vida digna y a la integridad física de la menor, al incumplir con su obligación de afiliarla a una EPS del régimen subsidiado, a pesar de que la niña nació en dicha entidad y de que ésta tenía conocimiento que ninguno de sus padres se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social, así mismo, la corte resolvió, que, si bien “la registraduría municipal de Icaria sentó el registro de nacimiento del menor, tres meses después de ocurrido el hecho, requirió a la registraduría nacional y municipal ordenándoles que...” no podrán incurrir nuevamente en retraso o denegación del registro civil de nacimiento de los hijos e hijas de extranjeros con permanencia irregular que haya ocurrido en territorio colombiano”. (Sentencia SU 677 de 2017, 2017 71). Este punto es muy importante en razón que “el registro civil de nacimiento, único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, la individualiza, le permite acceder a los beneficios que otorga el Estado y las obligaciones que tiene frente a la sociedad y la familia” (*Revista Electrónica Nuestra Huella Digital, Edición 68, octubre, 2012*).

Por consiguiente, la corte, revocó la sentencia del “a quo”, que negaba el amparo, de igual manera advirtió al hospital que ... “deberá dar estricto cumplimiento a las reglas jurisprudenciales en la materia fijadas por esta sentencia en lo relacionado con la atención básica y de urgencias a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano” (*Sentencia SU 677 de 2017, 2017 resuelve*).

2018 - Para el año 2018, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, mediante la sentencia T-023 de 2018 se aborda de manera amplia el derecho a la nacionalidad.

La situación se presenta cuándo el padre, ciudadano colombiano, residente en la ciudad de Barranquilla, en procura de los derechos de su menor hija nacida en Venezuela, ” interpuso acción de tutela contra la registraduría especial del distrito de Barranquilla por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana y salud” en razón que el ente accionado se negó a inscribir el nacimiento de su hija de nacionalidad venezolana en el registro civil colombiano bajo el argumento que no se encontraba debidamente apostillado el registro civil de nacimiento por la autoridad competente”. (Sentencia T - 023 de 2018, 2018 hechos).

En esta sentencia la corte, considera que la negativa de la registraduría a inscribir la menor, vulneraba los derechos sus derechos, en razón que con “el registro civil” ..., podría la menor acceder a “afiliarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. (*Sentencia T - 023 de 2018*, 2018).

En primera instancia “el juzgado séptimo de oralidad de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela porque la entidad accionada no se encontraba legitimada para actuar como parte pasiva”, fallo que fue recurrido mediante impugnación por actor, en sede de segunda instancia, correspondió al juzgado once civil del circuito de Barranquilla, confirmó el fallo de primera instancia manifestando “que no es el Juez de tutela el competente para resolver lo solicitado por el actor en la presente acción de tutela, por lo que compete al funcionario registral verificar y corroborar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos por las leyes colombianas, en conformidad con lo determinado por el Art. 96 en la Carta Magna” (*Sentencia T - 023 de 2018*, 2018 5.3 2da instancia).

En sede de revisión de la corte constitucional, se plantea el problema jurídico bajo los siguientes presupuestos “El señor *JAMJ*, de nacionalidad colombiana, en representación de su menor hija *HVMV* de 2 años de edad y connacional por nacimiento, interpuso acción de tutela contra la registraduría especial del Distrito de Barranquilla por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana y salud de su hija menor, toda vez que el ente accionado se negó a inscribirla en el Registro Civil nacional bajo el argumento que no se encontraba debidamente apostillado el registro civil de nacimiento por la autoridad competente venezolana”. (*Sentencia T - 023 de 2018*, 2018 6).

Considerando “lo anterior, le corresponde a la Sala Octava de Revisión determinar si la registraduría especial del Distrito de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana y salud de la menor *HVMV*, al negarle la inscripción extemporánea en el registro civil por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas”, “para responder el cuestionamiento planteado, la Corte abordará (i) el derecho a la identidad de los niños y niñas; (ii) el derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento; (iv) el derecho al debido proceso administrativo; (v) para finalmente resolver el caso concreto”. (*Sentencia T - 023 de 2018*, 2018 2.2).

En el numeral 6 de la providencia, la corte aborda de lleno el derecho a la nacionalidad de los NNA. alude a lo normado en artículo 44 constitucional haciendo énfasis en el derecho a la nacionalidad, y al artículo 96 de la misma carta haciendo resaltando el literal (b) del numeral 1.

De esta sentencia, es importante resaltar que “en relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están

su nacionalidad...” así mismo, Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos”. (Sentencia T - 023 de 2018, 2018 7.4).

Con base en todo lo anterior, la corte constitucional, revocó la decisión del juzgado del circuito en sede de impugnación que había confirmado la improcedencia de la acción del juzgado séptimo civil municipal de oralidad, de igual manera, ordenó a la registraduría a inscribir el nacimiento extemporáneo de la menor, sin el lleno del requisito de apostille. (Sentencia T - 023 de 2018, 2018 resuelve).

2018 b - En este mismo año, 2018, la corte constitucional hace otro pronunciamiento frente a la situación de la nacionalidad en sentencia T 210 de 2018, caso dentro del cual se “promovió acción de tutela contra el Instituto departamental de salud de Norte de Santander – IDS en adelante–, por considerar vulnerados sus derechos a la salud y a la vida digna, en tanto dicha entidad se ha negado a autorizar los servicios de quimioterapia, medicamentos y tratamientos que requiere en razón del cáncer de útero que padece. Las entidades vinculadas por los jueces de instancia explican que sí se brindó atención de urgencias, y que, dado que los servicios de quimioterapia son ambulatorios, los mismos requieren autorización especial del IDS para ser practicados” (Sentencia T 210 de 2018, 2018).

Los hechos refieren a que la actora es ciudadana venezolana, hija de madre colombiana, quien afectada por problemas “de salud y las precarias condiciones actuales del sistema de salud venezolano que le impedía conseguir los medicamentos y acceder al tratamiento de quimioterapia, tuvo que migrar hacia Cúcuta en búsqueda de atención médica”, la acción correspondió por reparto al “Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, que admitió el trámite y decidió no decretar la medida provisional por considerar que debía estudiar de fondo el caso antes de dar alguna orden a las entidades territoriales”. Por su parte, el ministerio de relaciones exteriores se pronunció haciendo referencia al “Acto Legislativo No. 1 de 2002”, el cual “señala que son nacionales colombianos, por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República” (Sentencia T 210 de 2018, 2018), además “señaló que la Circular No. 052 del 29 de marzo de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil reguló los lineamientos para realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona nacida en el extranjero hijo de padre o madre colombiano. En el evento de registros extemporáneos, señaló que la norma aplicable es el artículo 50 de dicho decreto, regulado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988. Igualmente, agregó que el artículo 31 del Decreto 019 de 2012 establece que todos los actos y hechos jurídicos pueden ser inscritos en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

La registraduría nacional se manifestó solicitando negar las pretensiones con el pretexto que “no existe prueba de que se le haya negado a la accionante el registro de su nacimiento,

razón por la cual le corresponde acudir primero a la oficina registral para dar inicio al trámite administrativo”.

De manera similar, la corte estudia la acción de una madre que “actúa como agente oficioso de su hijo menor de edad Miguel Arcángel Márquez Rodríguez, manifestó que ella y su familia eran perseguidos por el gobierno venezolano y sus funcionarios en razón a que no tenían el denominado “carné de la patria”, razón por la cual se encontraban en condiciones socioeconómicas precarias, además de ello “declaró que su hijo de dos años tiene una “hernia escrotal gigante y otra umbilical desde su nacimiento” de las cuales no había podido ser operado antes por su corta edad. Adujo que una vez completó la edad requerida para intervenirle quirúrgicamente, en Venezuela no accedieron a operarlo por la falta de anestesia, razón por la cual migró con urgencia hacia Cúcuta”. (Sentencia T 210 de 2018, 2018).

La acción por reparto le correspondió al juzgado “el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, admitió la acción de tutela y ordenó al HUEM, como medida provisional, proceder a autorizar y a realizar la ‘valoración por cirugía pediátrica’ al menor”, el Instituto colombiano de bienestar familiar coadyuvó las pretensiones fundándose en lo reglado en los artículos 13, 44 y 55 constitucional, entre tanto, el ministerio de salud y protección social; “señaló que la normativa aplicable que todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al SGSSS, como lo es el salvoconducto de permanencia, sin embargo, advirtió que sí se brinda atención de urgencias a los pacientes extranjeros sin capacidad económica que no cuentan con afiliación.” (Sentencia T 210 de 2018, 2018).

Ante la situación del menor, “el juez de primera instancia, ordenó que se practicara la valoración por cirugía pediátrica del niño como medida provisional, posteriormente, decidió conceder el amparo de los derechos a la salud y a la vida digna del niño, y ordenó la valoración por cirugía pediátrica y la respectiva cirugía solo en el evento de que se califique por el médico tratante como urgencia vital, motivado con “fundamento en que, pese a tratarse de una persona extranjera en situación de irregularidad que en principio puede recibir un trato diferenciado al del extranjero residente, el niño “goza de especial protección constitucional (...) por tal motivo se le debe brindar sin ningún obstáculo administrativo la protección y garantía (...) de la atención de (urgencias) en salud (...)” (Sentencia T 210 de 2018, 2018).

En segunda instancia el juez “decidió revocar el fallo del a quo para en su lugar denegar la acción de tutela por considerar que (i) el niño no contaba con ningún documento que demostrara que había legalizado su permanencia en el país y que le permitiera realizar su afiliación al sistema, y que, además, (ii) el servicio que requiere no es urgente, por lo que no puede ser atendido con cargo al instituto departamental de la salud”.

Se trata entonces de dos acciones de tutela en las que se pide el amparo de sus derechos, a la salud, a la vida, y al mínimo vital, al negarse las instituciones accionadas a prestar ciertos servicios y/o procedimientos de salud que requerían, siendo éstos: en el primer

caso la quimioterapia y en el segundo la valoración por cirugía pediátrica y la cirugía de reparación de hernia que requiere el menor de edad representado por su madre en esta demanda. Acciones que “los jueces de única instancia, en el primer caso, y de segunda instancia, en el segundo, denegaron tales derechos porque los pacientes no se encontraban afiliados al SGSSS y no contaban con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país y que, a su vez, les permitiera realizar la afiliación al sistema”.

En sede de revisión la corte estudia estos casos y decide revocar y otorgar el amparado deprecado, hay que mencionar que instó a “la registraduría nacional del estado civil para que, en el primer caso, de ser iniciado el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento, en igual sentido instó al “Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Migración Colombia la adopción de medidas dirigidas a la consecución de recursos de cooperación internacional y nacional, y cualquier otro tipo de medidas que le permita al Gobierno Nacional avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la salud de los migrantes sin importar su estatus migratorio, especialmente respecto de aquellos en mayor situación de vulnerabilidad (niños, niñas, madres cabeza de hogar). Para el segundo caso, se confirma parcialmente la decisión del a quo y se ordena la cirugía para el menor.

2019 – Con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger para el año 2019, se expide la sentencia T – 178/2019, sentencia que versa sobre el “acceso al sistema de salud de niños y niñas recién nacidos de padres migrantes en situación irregular” (*Sentencia T 178 de 2019*, 2019).

Se conoce de la acción de tutela interpuesta por Andrés Alejandro Alfonso Rodríguez, personero municipal de Aguachica, Cesar, actuando en representación del menor de edad JJHM contra el Departamento Nacional de Planeación (DNP), como hecho primero se tiene el nacimiento en Colombia de un menor de padres venezolanos, que les fue negada la inscripción al Sisben ya que el menor no cuenta con nacionalidad colombiana y no puede ser incluido en una ficha, por lo tanto, no le pueden expedir el documento necesario para ser presentado ante la EPS”.

Dentro del fallo de primera instancia, “el juzgado promiscúo de familia de Aguachica Cesar, denegó las pretensiones, manifestando que los padres deben llenar un mínimo de requisitos legales para acceder a la seguridad social y que no fueron cumplidos por los padres” (*Sentencia T 178 de 2019*, 2019 3).

En sede de revisión de tutela, la corte “ordena pruebas a esclarecer la situación migratoria y social del menor y sus padres, a los servicios de salud de los niños y niñas nacidos en territorio colombiano con padres venezolanos en situación irregular. Igualmente se conformó debidamente el contradictorio y se ordenó vincular al proceso de tutela al municipio de

Aguachica, Cesar, y al Hospital Regional de Aguachica “José David Padilla Villafañe”. También se invitó a diferentes entidades para que se pronunciaran sobre los problemas jurídicos del caso concreto. (Sentencia T 178 de 2019, 2019 5.1), los padres que la pretensión principal es que el menor sea incluido al Sisben.

La corte determina el problema jurídico, desde la perspectiva que la acción de tutela pretende el amparo de “un niño recién nacido de padres venezolanos en situación irregular, con el fin de que se le garantizaran los derechos a la salud, vida digna e igualdad y no discriminación, y, en consecuencia, fuera incluido en las bases de datos del SISBÉN para ser beneficiario del régimen subsidiado de salud. La tutela se interpuso contra el Departamento Nacional de Planeación, entidad que alegó que dentro de sus competencias no se encuentra realizar el trámite de afiliación al sistema de salud subsidiado y manifestó que los padres deben regularizar su situación en territorio colombiano para adelantar los trámites correspondientes ante el municipio”. (Sentencia T 178 de 2019, 2019 II 2).

La corte acude a su jurisprudencia, y acude a las sentencias SU 677 de 2017 y T 210 de 2018, previo análisis de la situación fáctica en consideración, la corte determina que “Acorde con la interpretación armónica de los artículos 13, 48, 49 y 100 de la Constitución Política, todas las personas, independientemente de su origen nacional, tienen derecho a la atención en salud, no obstante, los extranjeros deben cumplir con unas cargas mínimas legales. La Corte reitera que, en el caso del acceso a servicios de salud de los niños y niñas recién nacidos de padres extranjeros en situación irregular, le corresponde al prestador de servicios de salud registrar al recién nacido en el sistema de afiliación transaccional e inscribirlo en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Del mismo modo, le corresponde a las entidades territoriales y a sus autoridades, de acuerdo a sus competencias del sector salud, conocer, informar y asistir a la población migrante con el fin de garantizar su acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme a las leyes y la reglamentación vigentes”. (Sentencia T 178 de 2019, 2019 III).

Por lo tanto, la corte Revoca la decisión del juzgado que profirió decisión en primera instancia y ampara los derechos fundamentales del menor, a la salud, la dignidad humana e igualdad”. (Sentencia T 178 de 2019, 2019 Resuelve).

2020 - Para el año 2020, la corte, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger mediante sentencia T 006 de 2020 aborda de lleno “el derecho a la nacionalidad de los niños y niñas hijos de extranjeros que se encuentran en riesgo de apatridia en Colombia”. (Sentencia T 006 de 2020, 2020). En la cual se estudian dos expedientes, el primer caso se da ante la negativa de la registraduría distrital de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.c. de no incluir la anotación “de *valido para demostrar la nacionalidad* en el registro civil de nacimiento, por no encontrar acreditado el domicilio de sus padres en Colombia”, y el caso de una menor llamada Sara, hija de padre migrante venezolano con permiso especial de permanencia, documento que no es suficiente para acreditar el domicilio. (Sentencia T 006 de 2020, 2020b – hechos 1 y 2).

En este último caso, la corte señaló que la niña se encuentra en alto riesgo de apatridia, toda vez que el consulado de Venezuela en Colombia exige la presentación de la visa o cédula de extranjería debidamente otorgada en el territorio colombiano para reconocer la nacionalidad de su hija. Sin embargo, él no cuenta con ninguno de los dos documentos, únicamente porta un permiso especial de permanencia – PEP –. No obstante, este permiso no es considerado por el Consulado para efectos de realizar una inscripción válida para obtener la nacionalidad de la niña. (Sentencia T 006 de 2020, 2020b – hechos 3). Como no logra obtener la nacionalidad colombiana, ni la venezolana, por no acreditar el domicilio, para el caso de Colombia, y que la embajada de su país natal le exigía visa o cedula de extranjería para inscribir el nacimiento, considera que su hija estar expuesta al riesgo de apatridia, por lo que su padre “interpone la acción de tutela a fin de amparar sus derechos”. (Sentencia T 006 de 2020, 2020b – hechos 4).

La entidad acciona dio contestación “indicando que era necesario dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 168 del 22 de diciembre de 2017 que se refiere a los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento, de acuerdo con esta norma la sola inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano no otorga la nacionalidad de manera automática a los niños nacidos en Colombia de padres extranjeros, para ello, es necesario antes verificar el domicilio de los padres con unos de los documentos que son idóneos, tal como ha sido especificado en dicha directriz, “con relación al Permiso Especial de Permanencia -PEP-, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, indicó que dicho permiso no constituye un medio de prueba de residencia, toda vez que fue concebido como un mecanismo de facilitación migratoria que le permite a los ciudadanos venezolanos, permanecer en Colombia de manera regular y ordenada.” (T 006 de 2020, 2020b – contestación).

Mediante sentencia “el juzgado 63 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá declaró improcedente la acción de amparo al considerar que no se acreditó el domicilio de los padres de la menor como requisito indispensable para acceder al derecho a la nacionalidad colombiana” ...” (T 006 de 2020, 2020b – sentencia una única instancia).

Cosa parecida sucede también con el segundo caso, la corte estudia la situación de Yoel, que al igual que el caso anterior, nació en Colombia y sus padres son ciudadanos venezolanos, su padre con permiso especial de permanencia, quienes se acercan a realizar el trámite del registro civil de nacimiento del bebe, sin embargo, “no se indicó si el documento era o no válido para acreditar la nacionalidad colombiana.”. (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 hechos 5 y 6).

Previo al momento de solicitar el amparo constitucional, “los accionantes radicaron derecho de petición en la registraduría especial de Medellín con el objetivo de que le fuera concedida la nacionalidad al bebe e implicar en el caso concreto cualquier circular de la registraduría, resolución o decreto del gobierno en donde se le exija acreditar el domicilio legal

al momento del nacimiento de su hijo, del cual al momento de la presente causa no se había dado respuesta (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 hechos 8).

Por reparto le fue asignada “al juzgado 7 de familia de oralidad, quien admitió la demanda ordenó notificar a la entidad accionada de los hechos u omisiones que motivaron la solicitud”, la entidad accionada solicitó negar las pretensiones de la tutela y “expresó que el procedimiento para el registro de nacimiento de niñas y niños de padres extranjeros en Colombia se estipula en el numeral primero del artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970, “cuando no se logra demostrar la calidad del domicilio de alguno de los padres para la fecha del nacimiento de su hijo (a), se hará la inscripción en el registro civil de nacimiento, pero el titular no gozará de la nacionalidad colombiana hasta que sea posible determinar el domicilio”. (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 Respuesta Rg).

En sede de impugnación, la sala segunda de decisión de familia del tribunal superior del distrito judicial de Medellín decidió confirmar la sentencia de primera instancia, y adicionó el amparo al derecho de petición. (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 2da inst), en sede de revisión la corte requiere a la registraduría nacional “para que remitiera la información sobre la normativa vigente en materia de adquisición de la nacionalidad para los hijos de padre y/o madre venezolanos nacidos en Colombia, así mismo a otros entes” ..., para el caso en estudio, nos interesa las manifestaciones que versen sobre el derecho a la nacionalidad colombiana.

La requerida se manifiesta indicando el artículo 96 de la constitución política, así mismo, “el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por parte de niños y niñas hijos de extranjeros en Colombia está previsto en el numeral primero del artículo 44 del decreto ley 1260 de 1970 el cual dispone que se inscribirán en el registro civil de nacimiento los nacimientos que ocurran en el territorio colombiano”, (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 Rpta. RegN.), y para el “procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por parte de niños hijos de extranjeros es necesario que al menos uno de los padres demuestre que, para la fecha del nacimiento de su hijo, se encontraba debidamente domiciliado en Colombia”, y que, si no se logra demostrar la calidad del domicilio en Colombia de alguno de los padres extranjeros para la fecha del nacimiento de su hijo en atención a lo dispuesto en el punto anterior, se adelantará la inscripción del registro civil de nacimiento respectiva, pero su titular no gozará de la nacionalidad colombiana hasta tanto no se logre demostrar lo ya indicado”.(Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 Rpta RegN).

El ministerio de relaciones internacionales “concluyó que estos niños y niñas se encuentran en riesgo de apatridia, en los términos de la definición contenida en el artículo 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”. (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 Rpta MRI).

La sala falla que sí existe una vulneración de los derechos a la personalidad jurídica y a la nacionalidad respecto a la negativa de la entidad acusada de reconocer el registro civil de nacimiento de los niños como documento válido para obtener la nacionalidad de los menores de edad” y que “la Sala establece tres supuestos fácticos en común en los dos casos: (i) se trata de niños hijos de ciudadanos venezolanos migrantes nacidos en Colombia; (ii) la negativa de las autoridades públicas a reconocer la nacionalidad por nacimiento o por adopción de los niños, hijos de ciudadanos venezolanos migrantes, y (iii) la imposibilidad de acreditar el reconocimiento de la nacionalidad venezolana de los niños por la situación política de la República Bolivariana de Venezuela, y concretamente la ausencia de servicios consulares de ese país en Colombia. “(Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 consideraciones).

Aun cuando, “la Dirección General de la registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Circular 168 de 2017 (vigente para el momento de los nacimientos) condicionó la acreditación del domicilio de un extranjero a la adquisición de cierto tipo de visa, la sala encuentra que dicha normativa resulta inaplicable en este caso”, así mismo razonó que “ante una situación inminente de riesgo de apatridia como la que se identifica en los casos que se estudian, la aplicación de la Resolución 168 de 2017, es decir, la exigencia de una visa específica para acreditar el domicilio de los padres extranjeros con el fin de obtener la nacionalidad de sus hijos, es incompatible con los postulados constitucionales expuestos en la parte considerativa de esta providencia y no responde a la obligación del Estado de conceder la nacionalidad a los niños y niñas nacidos dentro del territorio que de otro modo serían apátridas”. (Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-7.245.483, 2020 consideraciones).

Motivada por lo anterior la corte en su resuelve, revoca las sentencias de los expedientes en estudio y ordenó a la “a la registraduría nacional del estado civil que en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación de esta providencia incluya, si aún no lo ha hecho, la anotación válida para el reconocimiento de la nacionalidad en el registro civil de nacimiento de los menores que acuden al amparo.

## Capítulo II

### La nacionalidad de los niños y niñas de padres venezolanos migrantes nacidos en Colombia

En cuanto se indaga sobre la vulneración de los derechos de los niños nacidos en Colombia, al no reconocerles su nacionalidad, a lo primero que se debe acudir es a la norma constitucional, y se encuentra que frente a los niños sus derechos son orden fundamental y de carácter prevalente conforme lo contenido en el artículo 44 (1991a), para ahondar se ha de definir, ¿quiénes son niños?, ¿qué es fundamental?, ¿qué es prevalente?, ¿cuáles son los derechos que la norma ampara y el alcance de la misma?

Relativo al concepto *niños*, de manera pertinente se encuentra la Sentencia T 068 de 2011, en la cual define a quienes se consideran niños en la legislación interna, cito. “por su parte, el legislador colombiano brindó una definición más completa que diferencia cabalmente entre niño, niña y adolescente, acorde con lo que establece la Constitución en sus artículos 44 y 45”. (Sentencia t-068/11, 2011), ... “En efecto, la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció en el artículo 3º, como sujetos titulares de los derechos contemplados en ese estatuto, a todas las personas menores de 18 años y definió que “(...) se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años de edad, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”. (Sentencia t-068/11, 2011).

Por lo anterior, ser niño en Colombia, según la legislación, es encontrarse dentro de los 0 y 12 años, ningún otro requisito o condición para ser amparado por lo reglado en el artículo 44 constitucional.

Ahora bien, el artículo referido manifiesta que, “son derechos *fundamentales* de los niños” ..., para entender este concepto fundamentales o hacerse a una idea del mismo, la corte constitucional, en sentencia t 428 de 2012, se pronunció sobre “justiciabilidad de los derechos fundamentales y su exigibilidad en la jurisprudencia constitucional”, (Sentencia t 428 de 2012, 2012), en la cual manifestó que “la perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales se articula en torno a tres premisas: (i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho (“fundamentalidad”), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares; y (iii) la independencia entre la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos (Sentencia t 428 de 2012, 2012).

Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003, expresó la Corte: “los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”. (Sentencia t 428 de 2012, 2012).

Ha de entenderse entonces, que los derechos fundamentales se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, y esta es “entendida como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”. (Sentencia t 291 de 2016, 2016).

Avanzando con el razonamiento, ante el concepto de *prevalente* del artículo 44 constitucional, se instituye el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional, “esta corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”. (Sentencia t 731 de 2017, 2017).

Por consiguiente, la prevalencia de los derechos de los niños se predica desde el interés superior del menor según el grado de vulnerabilidad y de sus necesidades especiales para su correcto desarrollo.

Para simplificar todo lo anterior, se puede afirmar que el artículo 44 constitucional se instruye de orden fundamental y con carácter de prevalencia para los sujetos de los 0 a los 12 años en cuanto a los derechos que ampara, y son “algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”. (Concepto 066 de 2015, 2015). Ahora,

encausando en la investigación, dentro de este abanico de derechos, se opta por indagar sobre la vulneración de los derechos a la educación, a la salud, y la nacionalidad de NNA hijos de padres venezolanos como se ha venido postulando.

Para iniciar se puede decir que “el derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social” (Concepto 061 de 2019, 2019). “Al respecto del derecho a la educación la Corte Constitucional ha manifestado: “El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, “es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia - que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño” (artículo 28). (Concepto 061 de 2019, 2019).

Ante sendo bloque de constitucionalidad amparando el derecho a la educación de los niños, “el ministerio de educación nacional ha expedido una serie de circulares, en procura de amparar el derecho a la educación de los niños venezolanos, las cuales nos permitimos referir brevemente comenzando por la Circular conjunta #45 de septiembre 16 de 2015 “Atención en el sistema educativo a población en edad escolar movilizados desde la república de Venezuela”, que plantaba una serie de estrategias orientadas a priorizar el servicio educativo de los niños, niñas y jóvenes afectados por la movilización de frontera con Venezuela sin distinción de su nacionalidad (Circular conjunta 045 de 2015, 2015), luego se produjo la circular 07 del 2 de febrero de 2016, “orientaciones para la atención de la población en edad escolar proveniente de Venezuela” (Circular 07 de 2016, 2016), posteriormente la circular 01 de 27 de abril de 2017, “orientaciones para la atención de la población en edad escolarizada proveniente de Venezuela. (User, 2017) y por último se tiene la circular conjunta 016 de abril 10 de 2018 “instructivo para la atención de niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos” (Circular conjunta 16 de 2018, 2018).

En esta circular, el numeral 2, trata sobre las “disposiciones para la atención en el sistema educativo, menciona las consideraciones para el proceso de matrícula de los estudiantes venezolanos como el permiso especial de permanencia y si el estudiante no cuenta con documento de identificación válido en Colombia, este deberá ser registrado con tipo de documento: numero establecido por la secretaria – NES” (Circular conjunta 16 de 2018, 2018),

así las cosas se tiene que “Mineducación y Migración Colombia firmaron este documento que establece que no se puede negar el derecho a la educación de ninguna persona en edad escolar de nacionalidad venezolana, aun cuando su estatus migratorio o el de sus padres sea irregular” . (Venezuela, 2019), del mismo modo “el proceso de matrícula es absolutamente gratuito y no hay ningún tipo de barrera para los niños migrantes o en alguna situación particular. Todos tienen el mismo derecho” (Venezuela, 2019).

Esta gratuidad, “entiéndase la exoneración de pagos por el servicio educativo recibido, y que, en el caso de las personas inmigrantes, resulta fundamental y necesario dadas la situación económica desfavorable de la mayoría de familias inmigrantes. La gratuidad es un factor que permite el acceso al sistema educativo, pero así mismo, otros factores se encuentran relacionados con la posibilidad de estar y permanecer dentro del sistema educativo, por ejemplo, la alimentación escolar de la que son beneficiarios miles de niños y niñas en Colombia, o el transporte escolar”. (Evelyn y Marie, 2018).

En contraste hay que aludir que, la circular dice que “los migrantes también pueden aplicar a la estrategia de permanencia que tiene el Gobierno para evitar la deserción escolar. Dependiendo de cada ente territorial y las condiciones socioeconómicas de la familia se evaluará si pueden ser beneficiarios del transporte gratuito y del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Y, por último, Mineducación aclara que, aunque el niño, niña o adolescente sea registrado en el sistema educativo esto no afecta su estatus migratorio e invita a sus padres para que normalicen su situación migratoria dentro de Colombia”. (Circular conjunta 16 de 2018, 2018).

No obstante, se tiene que “la ruta de Atención para Migrantes venezolanos que busca el acceso de los niños y niñas venezolanos a estudiar. Dentro de los resultados se halló que se evidencian vacíos institucionales puesto que, se encuentran con las barreras propias del sistema educativo del país (en términos de infraestructura, número de alumnos por salón de clase, cantidad de docentes para cada plantel educativo, lo cual va en contravía de las estrategias diseñadas por el gobierno hasta ahora las políticas públicas y acciones adelantadas por el gobierno y sociedad civil, brindan un escenario alentador para los migrantes que quieren acceder a la educación, sin embargo, los impedimentos propios de la realidad educativa colombiana presentan vacíos estructurales de desigualdad y segregación de los que aún no se han hallado soluciones integrales ( Pinto, Baracaldo y Aliaga, 2019, p.220).

Así las cosas “el reto que se debe asumir urgentemente corresponde en este caso al sector de la educación, aprovechar la situación para formar en los niños y jóvenes una personalidad basada en la práctica de valores con sentido social y humanitario. No dar cabida a la discriminación o la subvaloración del ser. Por el contrario, otorgar las bases para un futuro ejercicio ciudadano basado en la inclusión, la tolerancia y el progreso. Una educación que forme para el futuro, reconociendo las fronteras simplemente como un concepto de reordenamiento política que no deben limitar la construcción social de regiones hermanas que pueden garantizar la solidaridad para un mayor bienestar”. (Evelyn y Marie, 2018), se debe

resaltar que “la comunidad directiva de las instituciones educativas del país, fue capacitada para poder atender a la población infantil inmigrante de manera parcialmente homogénea a la población nacional. En el caso particular de los niños y jóvenes que logran tener su documento de identificación y el PEP correspondiente, pueden ser partícipes de gozar de los beneficios que el sistema de educativo nacional tiene para la comunidad infantil nacional” (Evelyn y Marie, 2018).

En consecuencia, de lo anterior se puede afirmar que la situación de migración, o de tener o no una identificación, no es una limitante para que los niños nacionales o no, indocumentados o no, puedan obtener el derecho fundamental y prevalente a la educación como se demostró en la argumentación previa.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud de los niños, que también es de orden fundamental y de carácter prevalente, se puede decir que “respecto a las estrategias de atención humanitaria en salud, el nivel central ha presentado diversas iniciativas para que los migrantes tengan acceso a la oferta institucional colombiana en temas como atención de partos y urgencias, vacunación, control prenatal y protocolos de protección a derechos de menores de edad. Por otro lado y frente al propósito de regularización de los migrantes, se han creado mecanismos como el Permiso Especial de Permanencia (PEP) que busca regularizar el estatus migratorio de la población venezolana que ingresa al país por los puntos de control autorizados, y sumado a esto, se llevó a cabo el Registro Administrativo para los Migrantes Venezolanos (RAMV) que ha arrojado información importante acerca de la población migrante como cifras y caracterización de la misma y además ha servido como mecanismo de regularización de la permanencia de personas que inicialmente ingresaron al país de manera irregular. (Documento CONPES 3950, 2018).

En lo que respecta al acceso de la población migrante al Sistema de Salud colombiano, “el informe final del Registro Administrativo de venezolanos – RAMV presentado en julio de 2018, registró un total de 442.462 personas registradas de las cuales el 99%, esto es 437.513 personas, no están afiliadas al Sistema. De dicha cifra un 26% corresponde al grupo de niños, niñas y adolescentes (116.875 personas)” (Luisa Fernanda, 2019, pág. 10). Los números de población venezolana atendida por el Sistema de Salud colombiano (302.104) reflejan lo desbordante que resulta la crisis migratoria para la capacidad de atención en salud. Esto si tenemos en cuenta que Migración Colombia informa que, a 2 de mayo de 2019, el número de venezolanos en el país ascendía a más de un millón doscientos sesenta mil personas (1.260.000). “lo anterior advierte que en la actualidad Colombia presenta un enorme reto a la hora de garantizar el derecho a la salud de la población venezolana en el país. Por esta razón y en vista de los constantes obstáculos que presentan los migrantes a la hora de enfrentarse a la institucionalidad colombiana, esta población ha tenido que reclamar la protección de su derecho fundamental a la salud a través de la acción de tutela”. (Luisa Fernanda, 2019, pág.)

Es necesario recordar que, “la revisión de las reglas jurisprudenciales establecidas arrojó tres asuntos tratados por la Corte Constitucional que involucran el derecho a la salud de

la población extranjera en Colombia, esto es, lo consignado en la Sentencia C-834 de 2017 en cuanto al derecho a la salud y a la seguridad social en cabeza de toda persona sin distinciones y el mínimo de atención en salud para extranjeros en casos de extrema necesidad; la legitimidad y exequibilidad del tratamiento diferenciado en salud en la prestación del servicio de trasplante de órganos para extranjeros no residentes en Colombia; y por último, el deber de afiliación al Sistema para los extranjeros en Colombia, el límite de atención inicial básica de urgencias para población no afiliada y un importante salvamento de voto, contenidos en la Sentencia T-314 de 2016, la cual fue proferida justo antes de la llegada del fenómeno migratorio a la sede de revisión de tutelas de la Corte Constitucional”. (Luisa Fernanda, 2019, pág. 12).

Probablemente frente a “la protección del derecho a la salud de los migrantes, se destaca la Sentencia T-314 de 2016 con Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, que constituye la providencia más relevante para el análisis en esta primera parte previa a la crisis migratoria, pues en esa ocasión la Corte va más allá de definir el derecho fundamental a la salud como universal, en cabeza de toda persona y basado en el principio de solidaridad, y así, delimita de manera más determinante la atención en salud a la que tienen derecho los extranjeros en Colombia, sus deberes para poder acceder a ello y el alcance de la atención que debe prestar el Estado (atención inicial básica de urgencias) en los casos en que la población extranjera no cuenta con cobertura en salud, ya sea por no tener su situación migratoria regularizada, por no estar afiliada al Sistema o por no contar con póliza ni capacidad económica para cubrir particularmente los servicios” (Luisa Fernanda, 2019, pág. 26).

Es de anotar que “la Presidencia de la República de Colombia (2017), por medio del decreto 866 de 2017 dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos”. (Vulneración de derechos de los niños de los niños venezolanos..., 2019), ulteriormente en sentencia T-178/19 (Corte Constitucional, 2019) en la que se falló a favor de padres venezolanos quienes exigían el reconocimiento al derecho de acceso al sistema de salud de niños y niñas recién nacidos de padres migrantes en situación irregular, se sienta un precedente importante para los niños, niñas y adolescentes venezolanos con el fin de que se les garanticen sus derechos primordiales. Se “debe resaltar el papel de la acción de tutela que ha sido para los extranjeros en Colombia y seguirá siendo para los migrantes provenientes de Venezuela en medio de la coyuntura, el principal instrumento de reconocimiento de derechos fundamentales, en especial del derecho a la salud (Luisa Fernanda, 2019, pág. 89).

Así las cosas, “tal y como se evidenció, en lo que respecta al derecho fundamental a la salud de los extranjeros en Colombia, las tutelas que día a día presentan los migrantes venezolanos y que han llegado a la instancia de revisión de la Corte Constitucional, desafían un parámetro normativo y reglas jurisprudenciales que habían operado por años y que nunca antes habían sido cuestionadas en tal magnitud, esto es principalmente la obligación en cabeza de la población extranjera de afiliarse al sistema de salud o asumir mediante una póliza o con sus recursos de manera particular la cobertura de esos servicios y en caso de no tener acceso a

ello, el límite de atención inicial de urgencias como el único servicio de salud que puede brindar el Estado colombiano de manera gratuita en esos escenarios”. (Luisa Fernanda, 2019, pág. 90).

Es importante considerar que “el artículo 50 de la Constitución establece que todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”. Esta obligación se ve reforzada por el principio del interés superior del menor, el cual es transversal a toda decisión que involucre el bienestar de un niño o una niña. Según la Corte esto implica “la obligación del Estado de garantizar el acceso de los recién nacidos a los servicios de salud en el más alto nivel posible”. (Sentencia T 178 de 2019, 2019), aunado a esto, la constitución prevé que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos” como lo señala el artículo 100.

En cuanto a la nacionalidad podemos comenzar diciendo que “en las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 la Corte Constitucional señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”. (Sentencia T 006 de 2020, 2020 #4). Ya para rematar este capítulo, como se ha manifestado que la “nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes constituye un derecho fundamental de los mismos, (garantizado en todos los instrumentos internacionales de derechos suscritos por Colombia), ya que esto garantiza que puedan acceder a servicios públicos básicos como la atención en salud, y la primera infancia y además permite que los niños, niñas y adolescentes, no se consideren como apátridas”. (Diego Hernán, 2019). “El hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.” (Sentencia SU 696 de 2015, 2015).

Es significativo reseñar que “La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio”...; y “ como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que “no puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales” (Sentencia t 241 de 2018, 2018)”.

Ante este panorama; “las medidas que la Registraduría Nacional y el Congreso promovieron para reconocer la nacionalidad de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos son un avance importante, pero su alcance es limitado en comparación con los estándares internacionales de prevención de la apatridia dado su carácter excepcional y temporal. Es urgente y necesario que la Corte Constitucional aclare la interpretación que se le debe dar a los requisitos para acceder a la nacionalidad cuando se es hijo de un extranjero”. (El derecho a tener derechos, el debate sobre la nacionalidad en Colombia, 2020).

Previamente a esto; “antes de que se aprobaran las regulaciones de la Registraduría y el Congreso que otorgan la nacionalidad de manera excepcional y temporal a los hijos e hijas de padres venezolanos, ellos no podían acceder a la nacionalidad colombiana, pues se consideraba que sus padres no cumplían con el requisito del domicilio al no contar con una visa. Si bien las medidas tomadas por el Estado colombiano reconocen que estos niños y niñas estarían en riesgo de apatridia, estas medidas siguen partiendo de la base de que se requiere un estatus migratorio regular para que los padres extranjeros cumplan con el requisito del domicilio y en consecuencia sus hijos nacidos en territorio colombiano puedan acceder a la nacionalidad” (El derecho a tener derechos, el debate sobre la nacionalidad en Colombia, 2020).

Para algunos actores, “esta interpretación del requisito del domicilio es inconstitucional por cuanto establece un estándar (tener una visa) más alto que el que exigen la Constitución Política y la Ley 43 de 1993, que es tener una residencia física en Colombia y el ánimo de permanecer en ella, requisitos con los cuales muchos ciudadanos venezolanos cumplen, a pesar de no contar con un estatus migratorio regular. Evidencia de ello es que el 83,5% de las personas registradas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV) manifestaron que tienen la intención de permanecer en Colombia. Y que para el caso “de los hijos e hijas de extranjeros nacidos en Colombia, la esencia del asunto es precisamente entender el requisito de domicilio. La Ley 43 de 1993, que regula el derecho a la nacionalidad, establece que, para estos casos, la manera indicada de interpretar el domicilio es de acuerdo con el Código Civil, es decir, como la residencia física y el ánimo de permanecer en ella. Ni la Constitución, ni la Ley 43 en ningún momento establecen que el domicilio sea equivalente a contar con un estatus migratorio regular”. (El derecho a tener derechos, el debate sobre la nacionalidad en Colombia, 2020).

Por consiguiente y para finalizar, se puede aseverar que a los niños nacionales o no, ante al derecho de la educación, se encuentra totalmente garantizado, que con ocasión al derecho a la salud, se garantizan los servicios básicos, ya otras complejidades si no hay afiliación al Sisben, se resuelven por vía de tutela, y en cuanto el derecho a la nacionalidad, si bien el estado ha venido flexibilizando las condiciones para la obtención, aun este derecho está sujeto a situaciones externas como el estatus migratorio de los padres, para terminar, “en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de los extranjeros y de sus hijos menores”. (Sentencia t 452 de 2019, 2019).

### Capítulo III

#### **Derechos a la educación y a la salud derivados de la nacionalidad para niños y niñas de padres migrantes, nacidos en territorio colombiano**

Consecuente al capítulo previo, se puede señalar que no están desprotegidos los NNA venezolanos nacidos o no en Colombia, se muestra una realidad de amparo desde el estado en cuanto a lo normativo atinente al derecho a la educación, la salud y la nacionalidad, que, ante la falta del derecho, hay herramientas para acudir a su protección.

Habida cuenta de las garantías de los NNA referidas, en el presente capítulo se pretenderá establecer si durante la década en estudio, existió vulneración a los derechos de los NNA nacidos en Colombia, hijos de padres venezolanos migrantes, o en condición de apátridas, para acceder a la salud, a la educación, y la nacionalidad, es decir, la materialización en sí de los derechos de los NNA indagados en las comisarías de familia, el instituto colombiano de bienestar familiar - icbf y juzgados de la jurisdicción de familia

En primer lugar “ Las acciones humanitarias, que Colombia brinda a los venezolanos y colombianos retornados, a través de la Cruz Roja Colombiana y la Defensa Civil Colombiana son: Entrega de refrigerios e hidratación o Traslado de pacientes, consultas médicas y primeros auxilios o Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad o Entrega de Kits alimentarios, kits de aseo e higiene personal o Entrega de Kits de abrigo o Apoyo Psicosocial o Restablecimiento de Contactos Familiares –RCF ((Gestión del riesgo, 2021. Pág. 4).

En lo concerniente a la educación, “los niños, niñas y adolescentes (NNA) procedentes de Venezuela lo único que debe hacer para el acceso a la educación preescolar, básica y media es que el padre de familia del estudiante se acerque a la institución educativa o a la secretaría de educación donde se encuentre para solicitar un cupo. El registro de los estudiantes en el Sistema de Matriculas Estudiantil (SIMAT) dependerá de si se cuenta o no con la documentación legal por parte del estudiante. o Si el estudiante venezolano cuenta con su situación migratoria legalizada deberá registrarse con su Cédula de Extranjería - CE. o Si el estudiante de nacionalidad venezolana cuenta con el Permiso Especial de Permanencia –PEP expedido por Migración Colombia deberá ser registrado con este documento. o Si el estudiante venezolano no cuenta con un documento de identificación válido en Colombia, este deberá ser registrado con tipo de documento: Número Establecido por la Secretaría- NES. Es necesario aclarar que los padres de familia deben avanzar en todas las gestiones necesarias orientadas a normalizar la situación migratoria de los menores, de tal forma que una vez han logrado obtener este tipo de documentación, puedan remitirla a la institución educativa para normalizar la condición del estudiante ante el sistema educativo. • Una vez matriculado, el rector de la institución educativa deberá, dentro de los 30 días calendario siguiente a la matrícula, realizar el

reporte de este estudiante en Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros -SIRE de Migración Colombia.” (Gestión del riesgo, 2021, pág. 6).

En circunstancias como “en el caso que, el padre de familia y/o acudiente tenga documentos y/o certificados, debidamente legalizados y apostillados, que demuestren la terminación y aprobación de los estudios de preescolar, básica y media realizados por el estudiante en Venezuela, deberá solicitar en un plazo no mayor a seis (6) meses la solicitud de Convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional. (Gestión del riesgo, 2021, pág. 6) y en la situación “que los estudios no se encuentren debidamente legalizados, el establecimiento educativo receptor deberá efectuar, gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas. Y “dado que gran parte los menores venezolanos no cuentan con un documento de identidad válido en Colombia (cédula de extranjería) para realizar sus estudios, el Ministerio de Educación ha orientado a las entidades territoriales certificadas en educación, para que estos sean matriculados con el código NES. • Se aclara que, si bien la educación se concibe como un derecho, el mismo también involucra un deber a cargo de la familia, quienes deberán hacer las gestiones necesarias para normalizar el estatus migratorio de sus hijos y así, normalizar su condición en el sistema educativo. (Gestión del riesgo, 2021, pág. 6).

En cuanto a “las cifras de los estudiantes venezolanos en el sistema educativo colombiano muestran cómo ha sido incluyente el proceso de vinculación a las aulas de clases garantizando así el derecho a la educación de estos menores. (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia*, 2021). “En el país están matriculados 363.126 alumnos venezolanos a corte de octubre. Y explicó que: “gracias a los procesos técnicos, normativos y políticos implementados, se ha podido incluir en el sistema educativo a más de 363.000 estudiantes migrantes de origen venezolano en todos los niveles educativos; esto es en perspectiva la población total de una ciudad de Colombia como Neiva”. Así mismo indicó: “que entre 2018 y 2020 se produjo un incremento del 967% en la matrícula de la población migrante, la cual pasó de tener influencia exclusiva en las zonas de frontera a ser un fenómeno de escala nacional”. (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia*, 2021).

Según “los datos e información presentados por el Ministerio de Educación Nacional, los estudiantes migrantes se encuentran matriculados en los 32 departamentos del país y en 1.056 de los 1.104 municipios que hay en Colombia, con una incidencia mayor en las zonas urbanas con el 82% de los alumnos y el 18% ubicado en las áreas rurales”. (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia*, 2021).

En el “Decreto 1288 de 2018 se estableció que los niños y jóvenes venezolanos pueden continuar sus estudios, validando los grados cursados en Venezuela, mediante la presentación de evaluaciones o actividades académicas en los colegios donde han sido ubicados, las cuales

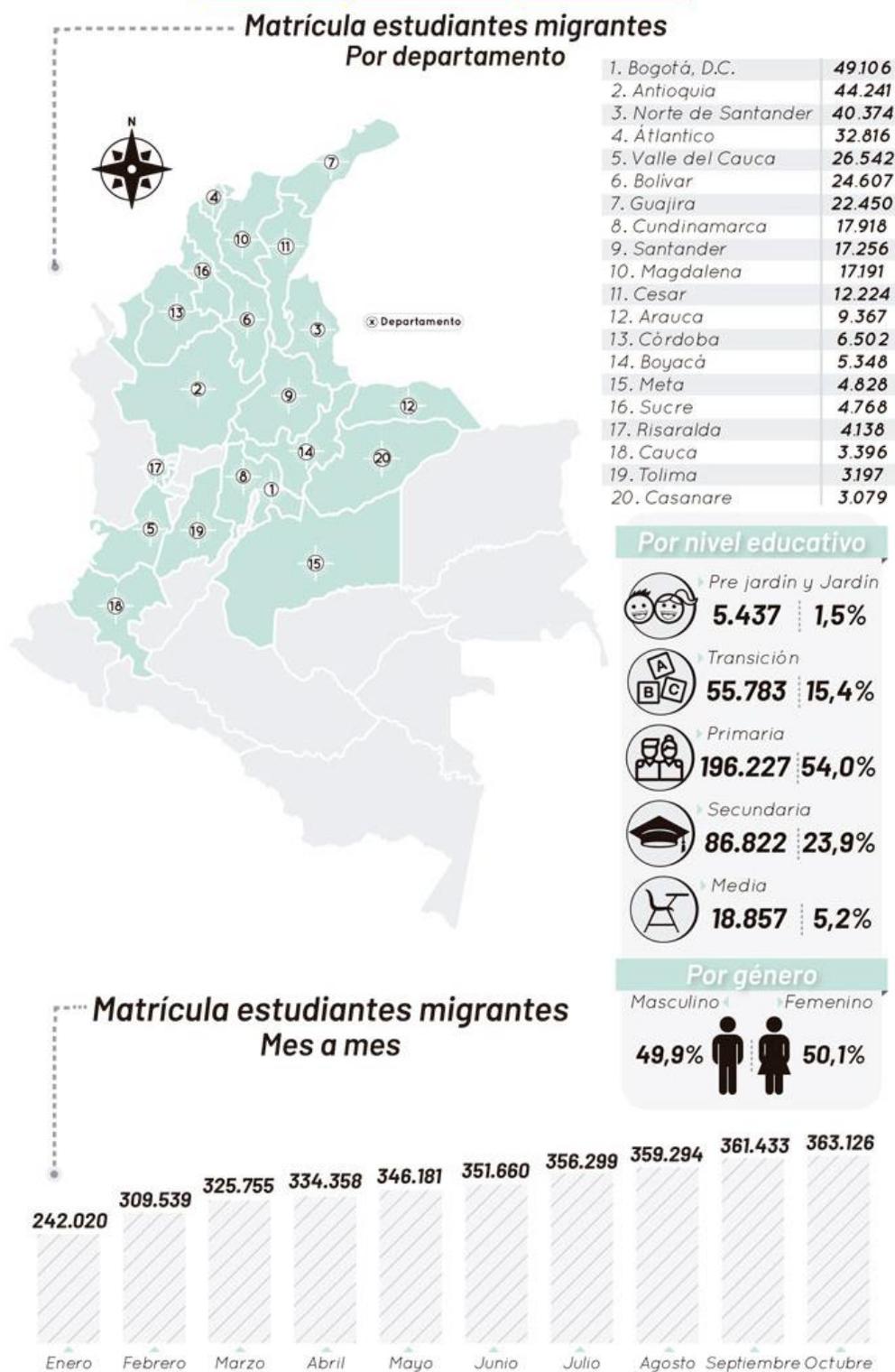
no tienen costo". (*Decreto 1288 de agosto 02 de 2018 - Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2018*), "Este proceso es permitido para validación de grados de nivel preescolar, básica y media hasta grado 10. En el caso de grado 11, el proceso debe realizarse ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) a través del examen dispuesto para tal fin", expreso la viceministra de educación Constanza Liliana Alarcón, de igual manera enfatizó que "estos niños gozan del acceso a las estrategias de permanencia en iguales condiciones que un niño colombiano. Resaltó que entre las principales estrategias están el transporte escolar, los materiales educativos, la nivelación académica y el Programa de Alimentación Escolar (PAE); estrategias que se facilitan en la medida que la Institución Educativa y el grado en el que se encuentren matriculados". (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2021*).

En lo atinente al "programa de Alimentación Escolar, precisó que el 74,5% de los estudiantes atendidos en instituciones educativas del sector oficial, (259.174) son beneficiados del plan, además de esto, "otra de las estrategias de permanencia que se ha desarrollado desde Colombia para atender a esta población está en la creación del Corredor Humanitario Escolar con el cual se benefician al año cerca de 4.000 alumnos que viven en los municipios fronterizos del lado venezolano de la frontera y toman sus clases en los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario, para su operación se han destinado recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)-MEN durante las vigencias 2015-2019 por la suma de \$13.137 millones; y para 2020 se realizó una asignación cercana a los \$5.000 millones de pesos. el Ministerio de Educación ha hecho gestiones con las agencias internaciones y demás organizaciones, para fortalecer varios aspectos relevantes en aras de garantizar el acceso, bienestar y permanencia de los niños en el colegio. (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2021*).

La comunidad internacional ha "respondido generosamente al llamado del Gobierno Nacional en cuanto a gestionar financiación para responder efectivamente a este nuevo reto en materia de migración. Sin embargo, pese al impacto positivo de estas donaciones, precisa que aún no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de los migrantes". Entre las organizaciones que han participado están: Usaid, Unicef, Consejo Noruego, OIM, Education Cannot Wait, GIZ, Programa Mundial de Alimentos, Save The Children, Worl Vision, Fundación Plan, entre otros. (*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2021*).

En la imagen siguiente; se puede notar la estrategia para la atención educativa de la población migrante venezolana.

## Estrategia para la atención educativa de la población migrante venezolana



Fuente: Mineducación / Adaptación para La Opinión

En lo referente al acceso al derecho de la salud, se puede indicar que, Colombia ha establecido una serie de mecanismos de atención en salud para los inmigrantes en tránsito o en situación irregular a la cual “podrán acceder a los servicios de urgencias de las IPS en todo el país. No requiere para ello la presentación de ningún documento (En caso de tenerlo debe presentarlo, lo cual no implica procesos de reporte con entidades migratorias). También “podrán acceder a la oferta de intervenciones colectivas las cuales son programadas en el territorio en articulación con la secretaría de salud del municipio o distrito con la Empresa Social del Estado (ESE) o el operador de dichas intervenciones en el territorio. Así mismo, podrá conocer y acceder a la oferta de otros actores en el territorio (ONG, fundaciones, organismos internacionales, etc.) que disponen escenarios o acciones para población vulnerable o población específicamente inmigrante, en coordinación con las secretarías de salud del municipio o distrito. (Gestión del riesgo, 2021. Pág. 5).

En situaciones como “en el caso que ninguno de los dos padres se encuentre afiliado al SGSS, y no cuente con documentos válidos para la afiliación; la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), inscribirá en coordinación con la secretaría de salud al recién nacido en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio – con el certificado de nacido vivo expedido por la IPS. Una vez los padres se afilien al SGSSS, el menor integrará el respectivo núcleo familiar. Los padres del recién nacido deberán declarar por escrito ante la institución prestadora de servicios de Salud (IPS) que no cuentan con encuesta SISBEN y que no tienen capacidad de pago”. (Gestión del riesgo, 2021. Pág. 5).

El Ministerio de Salud y Protección Social, dispone de una página web, en la cual se encuentra información adicional, para lo cual puede consultar el siguiente link:  
<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/afiliacion-al-sistema-de-seguridad-social-en-salud-de-extranjeros-y-colombianos-retornados.aspx> 17.

Es menester dejar claro que “la encuesta SISBEN se puede aplicar a los extranjeros que se encuentren de manera regular en Colombia, no es aplicable para personas en situación irregular en cuanto a su estatus migratorio. El Departamento de Planeación Nacional (DPN), definió unas orientaciones para incorporar en la encuesta SISBEN a las personas extranjeras. • <https://www.sisben.gov.co/Paginas/preguntasfrecuentes7.aspx>. (Gestión del riesgo, 202. Pág. 5).

A través de “la Circular 025 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a gobernadores, alcaldes y secretarios de salud adelantar acciones en seis frentes de trabajo para asegurar a la población migrante proveniente de Venezuela y determinar los niveles de atención en salud, A juicio del Ministerio de Salud, las capacidades prioritarias que se deben fortalecer en el ámbito regional para hacer frente a la ola migratoria son las relacionadas con salud mental, derechos sexuales y reproductivos, identificación de enfermedades infecciosas y la atención a maternas y niños. De hecho, la circular hace énfasis en la necesidad de que la población esté informada y tenga acceso al esquema de vacunación.” (*Aseguramiento y atención a población migrante proveniente de Venezuela*, 2018).

Según data del ministerio de salud “de los 101.736 extranjeros afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, 7.362 (7,6%) son venezolanos que obtuvieron el PEP, y de ellos, más del 90% se encuentran en el Régimen Contributivo” (Editorial La República S.A.S., 2018) y que “Si bien hasta el momento no se conoce cómo se incluirán los venezolanos en el sistema, según el Gobierno, entre 2014 y 2017, se ha atendido a más de 30.000 venezolanos en el servicio de urgencias, sin importar si contaban o no con el Permiso Especial de Permanencia (PEP). Así mismo, entre el primero de enero y el 31 de octubre del año pasado, se atendieron 454 partos” (Editorial La República S.A.S., 2018).



Para más información sobre los procesos de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la población migrante, se puede consultar <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/RL/abece-migrantes-ssss.pdf>

Por Ultimo, lo referente a la materialización del derecho a la nacionalidad, “ el Estado colombiano, en cabeza del Gobierno Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, decidió otorgar la nacionalidad colombiana por nacimiento a más de 24 mil niños y niñas, hijos de padres venezolanos, que han nacido en Colombia desde el 19 de agosto de 2015 y a los que nazcan hasta que la situación de Venezuela mejore, por encontrarse en riesgo de apatridia, como consecuencia de la migración procedente del vecino país. Así lo anunció este lunes el Presidente de la República, Iván Duque Márquez”. (Presidencia de la República, 2019), esta “decisión de otorgar la nacionalidad por nacimiento a los niños y niñas nacidos en Colombia, a partir del 19 de agosto de 2015 y hasta que la situación de Venezuela mejore, se tomó luego de evidenciar que en la actualidad existen obstáculos imposibles de subsanar para que estos menores de edad

obtengan, como les corresponde en derecho, la nacionalidad venezolana. (*Presidencia de la República*, 2019)

Con ocasión a que, “Venezuela no tiene consulados en Colombia y no les concede la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en nuestro país. Por lo tanto, y de acuerdo con los términos definidos en la Convención de Apatridia de 1954, los niños y niñas, hijos de venezolanos, nacidos en Colombia, estarían en riesgo de apatridia y, por ello, bajo lo establecido en la Ley 43 de 1993, podrían acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento. La medida está alineada y amparada plenamente por la Constitución colombiana y por los convenios internacionales que Colombia ha ratificado en esta materia”. (*Presidencia de la República*, 2019), de esta forma se “cumple con instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención para reducir los casos de apatridia. (*Presidencia de la República*, 2019).

Este proceso es gratuito, se desarrollará en dos etapas, “La primera se iniciará justamente desde el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual los niños nacidos en Colombia que no cuentan con registro civil y cuyos padres son venezolanos, podrán acercarse a la sede de la Registraduría o notaria más cercana y realizar el respectivo trámite de registro”, posteriormente “la segunda etapa está dirigida a aquellos niños y niñas que nacieron en Colombia después del 19 de agosto de 2015, que tienen padres venezolanos y cuentan con un registro civil de nacimiento colombiano que incluye en la parte inferior una anotación que dice: “NO válido para demostrar nacionalidad”. (*Presidencia de la República*, 2019). Sin embargo “La medida será temporal y se mantendrá hasta que existan las condiciones para que estos niños y niñas puedan acceder, como corresponde en derecho, a la nacionalidad Venezuela”. (*Presidencia de la República*, 2019).

El Estado colombiano, a través de “la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con 1.196 Registradurías para realizar el proceso de registro de los niños, mientras que la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con 902 notarías que cumplen con la función registral.

- Según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las ciudades donde se ha realizado el mayor número de registros de hijos de venezolanos son Bogotá, con 6.849 registros; seguido por Cúcuta, con 2.530; Barranquilla, con 1.654, y Riohacha, con 434.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil destinará cerca de 3 mil millones de pesos para la implementación de la medida, los cuales fueron gestionados por el Gobierno Nacional y conseguidos gracias a la cooperación internacional.

- El Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la cantidad de partos y cesáreas atendidos en mujeres que manifestaron ser venezolanas fue de 32.236, desde marzo de 2017 hasta mayo de 2019, de los cuales se inscribieron en el Registro Único de Afiliados (RUAF), del

Ministerio de Salud y Protección Social, 8.150 nacimientos de madres procedentes de Venezuela o con residencia menor a 6 meses en Colombia.

- Con la medida 'Primero la Niñez', Colombia mantiene su liderazgo en la atención de la crisis del vecino país, los esfuerzos regionales para la prevención de la apatridia y confirma su intención de alinear sus acciones al objetivo global de erradicar esa situación en el mundo". (*Presidencia de la República*, 2019).

Así las cosas, en medio del panorama, Colombia aun con las dificultades, en gran medida ha venido amparando los derechos de los NNA en otorgarles la nacionalidad y evitar la apatridia, "esta medida se adoptó tras un concepto de la Cancillería en el que se explica, por ejemplo, que se está dando cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, que nos comprometen a dar la nacionalidad a las personas nacidas en territorio colombiano, que no son reconocidas por ningún otro Estado como su nacional. (Presidencia de la República, 2019). De tal suerte que "Colombia cumple con instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención para reducir los casos de apatridia.", sin dejar de lado que, "lo más importante de esto es recordar que, según nuestra propia Constitución, los derechos de los niños prevalecen y es deber del Estado protegerlos. Por eso, hoy decimos: primero los niños', expresó el Canciller Trujillo. (Presidencia de la República, 2019).

Para cerrar, "el compromiso en la garantía y protección de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes no es solo una obligación del Estado de orden constitucional o internacional; es una cuestión de humanidad. Los derechos humanos de los niños y las niñas no admiten ninguna condición ni modalidad. Son derechos que trascienden fronteras y cuya garantía y protección debe ser un mandato prevalente para todos aquellos que nos encontramos en una posición de garantes", afirmó el Procurador Carrillo. (Presidencia de la República, 2019).

## Conclusiones

Frente al problema jurídico planteado en esta investigación y conforme a la metodología utilizada, se puede afirmar que el Estado Colombiano, ha venido cumpliendo en medida con el mandato constitucional reglado en el artículo 44 y los derechos del bloque de constitucionalidad, en lo que corresponde a garantizar la nacionalidad de los niños y niñas de padres venezolanos, nacidos en el territorio, y que del abanico de derechos que la norma ampara, los sometidos a estudio fueron, la educación, la salud y la nacionalidad, de los cuales se logró demostrar que efectivamente los niños y niñas han sido amparados y que los índices de cobertura y calidad de los derechos sometidos a indagación va en aumento.

De igual manera, queda demostrado que, tratándose de los niños, frente la vulneración de sus derechos, hay herramientas a las cuales acudir ante la trasgresión de los mismos, entre ellas se puede destacar el proceso administrativo de restableciendo de derechos, que lo adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que puede ser puesto en conocimiento por cualquier persona o autoridad, bajo el principio de solidaridad social y el interés superior del menor.

Es así que “en Colombia, cuando se presenta una vulneración de los derechos de los niños, se activa proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, conocido como PARD “El PARD se compone de etapas procesales”,... dentro de dichas etapas, que se encuentran detalladamente desarrolladas en el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, está la verificación de derechos y la búsqueda de redes vinculares y familiares”...” la autoridad administrativa en desarrollo de lo ordenado por la Ley 1878 de 2018, tendrá que además de hacer las valoraciones psicológica, emocional de nutrición etc., realizar la verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor de edad, paso en el que en el caso de los niños, niñas y adolescentes de origen venezolano que no cuenten con la nacionalidad colombiana, seguramente va a encontrar un primer obstáculo; situación que puede repetirse cuando dicha autoridad tenga que adelantar la búsqueda de redes familiares y vinculares del menor de edad, evento en el que su posibilidad de averiguación puede ser nula o muy limitada en atención a su origen; siendo éstos unos primeros obstáculos a sobre llevar en el desarrollo de un PARD que de adelante a un niño, niña o adolescente venezolano”. (*Concepto 061 de 2019*, 2019).

Estas reglas de conocimiento del PARD, buscan que todos los niños, niñas y adolescentes sin importar el lugar donde se encuentren, cuenten con una autoridad administrativa que restablezca sus derechos, y pueda conocer de primera mano su caso. Por ello, la competencia se fija en primer lugar, de acuerdo con el lugar donde se encuentre el niño, y, en segundo lugar, garantizando que en todos los municipios del país exista una autoridad con esas características, esto es Defensor de Familia o Comisario de Familia de manera subsidiaria. (*Concepto 061 de 2019*, 2019) las medidas que puede adoptar la autoridad administrativa en el curso del proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, las

cuales pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado garantizando en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar". (Concepto 061 de 2019, 2019).

Al tenor de lo dispuesto por la Constitución Política colombiana y el Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes extranjeros gozan de los mismos derechos que les asisten a los menores de edad colombianos, por lo que se les aplican las normas y principios que rigen para ellos en Colombia. Se entiende que tienen derecho que se les apertura un PARD en caso de amenaza o vulneración de sus derechos y, a que se tomen las medidas que correspondan dentro del mismo, (Concepto 061 de 2019, 2019).

Ante la pregunta. ¿Qué debe hacer un venezolano si se siente agredido o vulnerado en sus derechos? • Deberán dirigirse al Ministerio Público, es decir, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y/o a las personerías municipales y presentar la respectiva queja contra la entidad del Estado o particular que presta servicios públicos de los que se presume está vulnerando el derecho. (Gestión del riesgo, 2021, Pág. 8).

Para finalizar de lleno, se deja como referencia la cartilla del sistema nacional de bienestar familiar, rutas de atención agentes del sistema, sobre las "orientaciones para la atención integral de niños, niñas y adolescentes migrantes, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.icbf.gov.co/system/files/cartilla\\_rutas\\_de\\_atencion\\_agentes\\_del\\_sistema](https://www.icbf.gov.co/system/files/cartilla_rutas_de_atencion_agentes_del_sistema).

## Referencias

A. (1991a, julio 4). *ConstitucionColombia.com*.

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>.

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

Adriana Lucia, O. R. (2019). *Vulneración de los derechos fundamentales*.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES VENEZOLANOS EN EL PROCESO MIGRATORIO  
ACENTUADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5353/VULNERACI%C3%93N%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20DE%20LOS%20NI%C3%91OS%20C%20NI%C3%91AS%20Y%20ADOLESCENTES%20VENEZOLANOS%20EN%20EL%20PROCESO%20MIGRATORIO%20ACENTUADO%20EN%20LA%20CIUDAD%20DE%20BARRANQUILLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Todo%20esto%20a%20trav%C3%A9s%20de,salud%20y%20la%20dignidad%20humana>.

Amaya-Castro, J. M. (2020, junio). *LA APATRIDIA EN COLOMBIA: Fragmentos*

*dispersos de una conversación pendiente*. LA APATRIDIA EN COLOMBIA:

Fragmentos Dispersos de Una Conversación Pendiente.

[https://www.academia.edu/44695366/LA\\_APATRIDIA\\_EN\\_COLOMBIA\\_Fragmentos\\_dispersos\\_de\\_una\\_conversaci%C3%B3n\\_pendiente](https://www.academia.edu/44695366/LA_APATRIDIA_EN_COLOMBIA_Fragmentos_dispersos_de_una_conversaci%C3%B3n_pendiente)

*Artículo 13 constitución.* (1991, 4 julio). <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

*Artículo 76 ley 57 de 1887.* (1883, 31 mayo). Senado de la República de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr002.html#76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr002.html#76)

*Aseguramiento y atención a población migrante proveniente de Venezuela.* (2018, 11 enero). min Salud. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/Enlace-MinSalud-97-Migrante-Venezolano.pdf>

B. (1991b, julio 4). *artículo 14 constitución política.* Corte Constitucional. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-14>

B. (1991c, julio 4). *ConstitucionColombia.com.* Artículo 44 constitución política de Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

B. (1991d, julio 4). *ConstitucionColombia.com.* Corte Constitucional. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-3/capitulo-1/articulo-96>

Camargo, R. E. G. (2019). *Génesis y perspectivas de protección de los derechos humanos de la niñez | Opción.*

<https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32325>.

<https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32325>

Carvajal Martínez, J. E., Guzmán Rincón, A. M., & Jiménez Amorocho, M. A. (2019).

Focos de apatridia en Colombia: escenarios, retos y déficit de garantías. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49(131), 303–326.

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a04>

Centro de Estudios en Migración (CEM). (2020, 20 junio). “*La apatridia en Colombia:*

*Fragmentos dispersos de una conversación pendiente*”. Derecho uniandes

Informe 2 2020 CEM v3.

<https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/informe-cem-2020.pdf>

*Circula 07 de 2016*. (2016, 2 febrero). <https://www.shd.gov.co/shd/node/25725>.

<https://www.shd.gov.co/shd/node/25725>

*Circula única de registro de identificación*. (2019, 16 mayo).

<https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/curci-v3-1.pdf>.

<https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/curci-v3-1.pdf>

*Circular 145 Registraduria*. (2017, 17 noviembre). ref world org.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5a1475974.pdf>

*Circular conjunta 16 de 2018*. (2018, 10 abril). [https://secretaria-de-educacion-y-cultura-de-](https://secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal.micolombiadigital.gov.co/sites/secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal/content/files/000186/9291_circular-conjunta-no-16-de-abril-10-de-2018--men--migracion.pdf)

[de-yopal.micolombiadigital.gov.co/sites/secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal/content/files/000186/9291\\_circular-conjunta-no-16-de-abril-10-de-2018--men--migracion.pdf](https://secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal.micolombiadigital.gov.co/sites/secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal/content/files/000186/9291_circular-conjunta-no-16-de-abril-10-de-2018--men--migracion.pdf).

[https://secretaria-de-educacion-y-cultura-de-](https://secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal.micolombiadigital.gov.co/sites/secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal/content/files/000186/9291_circular-conjunta-no-16-de-abril-10-de-2018--men--migracion.pdf)

yopal.micolombiadigital.gov.co/sites/secretaria-de-educacion-y-cultura-de-yopal/content/files/000186/9291\_circular-conjunta-no-16-de-abril-10-de-2018--men--migracion.pdf

*Circular conjunta 045 de 2015.* (2015, 16 septiembre).

[https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353789\\_Circular\\_41\\_MEN\\_.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353789_Circular_41_MEN_.pdf).

[https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353789\\_Circular\\_41\\_MEN\\_.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353789_Circular_41_MEN_.pdf)

*Concepto 061 de 2019.* (2019, 26 noviembre). derecho del bienestar familiar.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000061\\_2019.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000061_2019.htm)

*Concepto 066 de 2015.* (2015, 1 junio).

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000066\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000066_2015.htm).

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000066\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000066_2015.htm)

*Decreto 330 de 2016.* (2016, 24 febrero).

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20330%20DE%2024%20DE%20FEBRERO%20DE%202016.pdf>.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20330%20DE%2024%20DE%20FEBRERO%20DE%202016.pdf>

*DECRETO 356 DE 2017.* (2017, 3 marzo). Suin Juriscol. [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030413)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030413](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030413)

*Decreto 1260 de 1970, art 44 #1).* (1970, 27 julio). [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136). [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136)

*Decreto 1288 de agosto 02 de 2018 - Ministerio de Educación Nacional de Colombia.*

(2018, 2 agosto). <https://www.mineducacion.gov.co>.

[https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-381693.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-381693.html?_noredirect=1)

*Decreto 2840 de 2013.* (2013, 6 diciembre). <https://www.suin->

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1495092](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1495092). <https://www.suin->

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1495092](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1495092)

*Derecho del Bienestar Familiar [CODIGO\_MENOR].* (1989, 27 noviembre). Decreto

2737 de 1989 código del menor.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo\\_menor.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm)

*Derecho del Bienestar Familiar [LEY\_0056\_1988].* (1988, 28 noviembre). Ley 56 de

1988. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0056\\_1988.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0056_1988.htm)

*Derechos de niñas y niños.* (1989, 20 noviembre). UNICEF Colombia.

<https://www.unicef.org/colombia/derechos-de-ninas-y-ninos>

Diego Hernán, R. P. (2019). *El derecho a la educación de los niños, niñas y*

*adolescentes migrantes venezolanos desde la perspectiva de los Derechos*

*Humanos.* El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes

migrantes venezolanos desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24020/1/El%20derecho%20a](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24020/1/El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20de%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20migrantes%20venezolanos.pdf)

[%20la%20educaci%C3%B3n%20de%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24020/1/El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20de%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20migrantes%20venezolanos.pdf)

[%20y%20adolescentes%20migrantes%20venezolanos.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24020/1/El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20de%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20migrantes%20venezolanos.pdf)

Editorial La República S.A.S. (2018, 9 febrero). *Solo 7,6% de los extranjeros afiliados al sistema de salud es venezolano*. <https://www.laRepública.co/economia>.

<https://www.laRepública.co/economia/solo-76-de-los-extranjeros-afiliados-al-sistema-de-salud-es-venezolano-2598155#:~:text=Salud,Solo%207%2C6%25%20de%20los%20extranjeros%20afiliados%20al,sistema%20de%20salud%20es%20venezolano&text=La%20situaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20y%20econ%C3%B3mica,550.000%20venezolanos%20llegaron%20al%20pa%C3%ADs>.

*El derecho a tener derechos, el debate sobre la nacionalidad en Colombia*. (2020, 28 agosto). Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/el-derecho-a-tener-derechos-el-debate-sobre-la-nacionalidad-en-colombia/>

*Estado - Rama Judicial*. (1968, 26 diciembre). Ley 74 de 1968.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+74+de+1968>

*Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos*. (2019).

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/252-por-medio-del-cual-se-establece-un-regimen-especial-para-adquirir-la-nacionalidad-colombiana-por-adopcion-para-hijos-e-hijas-de-venezolanos-en-situacion-de-inmigracion-irregular-nacidos-en-territorio-colombiano-con-el-fin-de-prevenir-la-apatridia>.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/252-por-medio-del-cual-se-establece-un-regimen->

especial-para-adquirir-la-nacionalidad-colombiana-por-adopcion-para-hijos-e-hijas-de-venezolanos-en-situacion-de-inmigracion-irregular-nacidos-en-territorio-colombiano-con-el-fin-de-prevenir-la-apatridia

Evelyn y Marie, D. U. R. A. N. D. E. L. G. A. D. O. Y. P. A. R. A. D. A. G. A. R. C. I. A.  
(2018). *OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES IRREGULARES EN EL TERRITORIO NACIONAL*. OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES IRREGULARES EN EL TERRITORIO NACIONAL.  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11713/PAPER%20DURAN%20PARADA%20FINAL.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

fedesarrollo. (2018, octubre). *Informe Mensual del Mercado Laboral. Octubre 2018*.  
<https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3688>

FUPAD - OEA. (s. f.). *EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EN COLOMBIA Cartilla práctica e informativa*.  
[https://www.oas.org/es/sadye/documentos/FUPAD\\_CartillaDerechos.pdf](https://www.oas.org/es/sadye/documentos/FUPAD_CartillaDerechos.pdf).  
Recuperado 21 de marzo de 2021, de  
[https://www.oas.org/es/sadye/documentos/FUPAD\\_CartillaDerechos.pdf](https://www.oas.org/es/sadye/documentos/FUPAD_CartillaDerechos.pdf)

Gestión del riesgo. (2021). *RUTA DE ATENCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS EN COLOMBIA Preguntas frecuentes de ciudadanos venezolanos*.  
<http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/RAMV/SiteAssets/SitePages/Documentos/Ruta%20de%20atencio%CC%81n%20para%20migrantes%20venezolanos%20en>

%20Colombia%20-%20Final.pdf.

<http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/RAMV/SiteAssets/SitePages/Documentos/Ruta%20de%20atencio%CC%81n%20para%20migrantes%20venezolanos%20en%20Colombia%20-%20Final.pdf>

*Historia de los derechos del niño.* (s. f.). UNICEF. Recuperado 16 de febrero de 2021, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

*Historia de los derechos del niño.* (2020). UNICEF.

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

*Historia en Colombia.* (2019, 9 mayo). Naciones Unidas Colombia | CINU.

<https://nacionesunidas.org.co/somos-onu/historia-en-colombia/>

Instituto Colombiano de Bienestar familiar. (2018). *Búsqueda Sitio Completo.* Portal

ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

<https://www.icbf.gov.co/busqueda/sites%20default%20files%20manual%20para%20la%20ejecucionytratados>

*La Declaración Universal de Derechos Humanos.* (2020, 1 junio). Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

*La Opinión: Una educación inclusiva para los niños migrantes venezolanos - Ministerio de Educación Nacional de Colombia.* (2021, 7 abril). min educación.

[https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-402487.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-402487.html?_noredirect=1)

*LEY 13 DE 1945.* (1945, 24 octubre). Suin Juriscol. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1569176>

*Ley 043 de 1993.* (1993, 1 febrero). Función Pública.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0043\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0043_1993.html)

*Ley 83 de 1947 - EVA - Función Pública.* (2015, 1 diciembre). Ley 83 de 1946.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71619>

*Ley 1098 de 2006 - EVA - Función Pública.* (2015, 1 diciembre). Ley 1098 de 2006

Código de infancia y adolescencia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>

*Ley 1588 de 2012 - EVA - Función Pública.* (2015, 1 diciembre). Ley 1588 de 2012.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50500>

*Ley 1997 de 2019 - EVA - Función Pública.* (2019, 16 septiembre). Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100253>

Luisa Fernanda, E. V. (2019). *EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LA POBLACIÓN MIGRANTE VENEZOLANA EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.*

<https://repository.eafit.edu.co>.

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15684/LuisaFernanda\\_EcheverriVilla\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15684/LuisaFernanda_EcheverriVilla_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Martínez, J. E. C. (2019). *Focos de apatridia en Colombia: escenarios, retos y déficit de garantías* | *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v49n131/0120-3886-rfdcp-49-131-303.pdf>.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/103>

*Más de 300.000 niños venezolanos en Colombia necesitan ayuda humanitaria, según*

*UNICEF*. (2019, 29 abril). <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/mas-de-300000-ninos-venezolanos-en-colombia-necesitan-ayuda-humanitaria>.

<https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/mas-de-300000-ninos-venezolanos-en-colombia-necesitan-ayuda-humanitaria>

Migración Colombia. (2018). *Migración Colombia todo sobre Venezuela*.

<https://migracioncolombia.gov.co>.

<https://migracioncolombia.gov.co/documentos/comunicaciones/infografias/Todo%20sobre%20Venezuela.pdf>

*Nuestra historia*. (2010, 29 abril). UNICEF.

[https://www.unicef.org/spanish/about/who/index\\_history.html](https://www.unicef.org/spanish/about/who/index_history.html)

Pineda, E. (2019, 26 agosto). *Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad (Approach to the Colombian Venezuelan*

*Migration: Inequality, Prejudice and Vulnerability)* by Esther Pineda, Keymer

• *vila* :: SSRN. Aproximaciones a La Migración Colombo Venezolana.

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3432746](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3432746)

*Preámbulo*. (2020, 15 octubre). Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

*Presidencia de la República*. (2019, 5 agosto).

<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019>.

<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190805-Estado-colombiano-nacionalidad-ninos-nacidos-Colombia-hijos-migrantes-venezolanos-proteger-sus-derechos.aspx>

*¿Qué hace UNICEF?* (2020). UNICEF Colombia. <https://www.unicef.org/colombia/que-hace-unicef>

Ramírez, L. (2018, 10 octubre). *Los bebés sin patria que podría dejar el éxodo venezolano en Colombia*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/los-bebes-sin-patria-que-podria-dejar-el-exodo-venezolano-en-colombia/>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (1951, 28 julio). *Refworld | Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Refworld. <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954*. UNHCR. <https://www.acnur.org/prot/instr/5b43cea54/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-apatridas-1954.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (1961). *Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961*. UNHCR.

<https://www.acnur.org/prot/instr/5b43d0e44/convencion-para-reducir-los-casos-de-apatridia-1961.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (2017, 18 mayo). *Refworld | Colombia: Circular 064 de 18 de mayo de 2017. Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela*. Refworld. <https://www.refworld.org/es/docid/5b033ab64.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (2019a, junio 7). *Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM*. UNHCR. <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (2019b, octubre 9). *ACNUR aplaude la decisión de Colombia al ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*. UNHCR. <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/10/5d9e16be4/acnur-aplaude-la-decision-de-colombia-al-ratificar-la-convencion-sobre.html>

Refugiados, A. C. D. L. N. U. P. L. (2021). *Convenciones de la ONU sobre Apatridia*. UNHCR. <https://www.acnur.org/convenciones-de-la-onu-sobre-apatridia.html>

*Revista Electrónica Nuestra Huella Digital, Edición 68, octubre*. (2012, octubre). La información de Registro Civil es la base del sistema de identificación colombiano. [https://www.registraduria.gov.co/rev\\_electro/2012/rev\\_elec\\_octubre/revista\\_octubre2012.html#01](https://www.registraduria.gov.co/rev_electro/2012/rev_elec_octubre/revista_octubre2012.html#01)

Rojas, L. A. (2020, enero). *Gobernabilidad migratoria, ¿reforzando el modelo de securitización en Suramérica? El éxodo venezolano y sus retos para el Estado colombiano*. <http://dx.doi.org/10.17533/udea.espo.n57a10>.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-51672020000100210&lng=es&nrm=iso#B2](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672020000100210&lng=es&nrm=iso#B2)

*Sentencia C 067 de 2003*. (2003, 4 febrero). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

*Sentencia C 451 de 2015*. (2015, 16 julio). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-451-15.htm>

*Sentencia C-622/13*. (2013, 10 septiembre). Sentencia C 622 - 2013.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-622-13.htm>

*Sentencia SU 677 de 2017*. (2017, 15 noviembre).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm>

*Sentencia SU 696 de 2015*. (2015, 12 noviembre).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>

*Sentencia T - 023 de 2018*. (2018, 5 febrero). Corte constitucional. gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-023-18.htm>

*Sentencia T 178 de 2019.* (2019, 6 mayo). Corte constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-178-19.htm>

*Sentencia T 006 de 2020.* (2020a, enero 17). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-006-20.htm>

*Sentencia T 006 de 2020.* (2020b, enero 17). Sentencia T 006 de 2020. Expediente T-

T-7.206.829. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-006-20.htm>

*Sentencia T 006 de 2020. Expediente Expediente T-7.245.483.* (2020, 17 enero). corte

constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-006-20.htm>

*Sentencia T 075 de 2015.* (2015, 20 febrero).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-075-15.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-075-15.htm>

*Sentencia T 210 de 2018.* (2018, 1 junio). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-210-18.htm>

*Sentencia T 212 de 2013.* (2013, 15 abril). Sentencia T 212 DE 2013.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-212-13.htm>

*Sentencia t 241 de 2018.* (2018, 26 junio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>

*Sentencia t 291 de 2016.* (2016, 2 junio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

*Sentencia t 428 de 2012.* (2012, 8 junio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm#:~:text=1.5.1.->

,Sobre%20los%20criterios%20de%20identificaci%C3%B3n%20de%20los%20de  
rechos%20fundamentales%2C%20en,derechos%20subjetivos%20y%20(iii)%20e  
ncuentran. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428->

12.htm#:%7E:text=1.5.1.-

,Sobre%20los%20criterios%20de%20identificaci%C3%B3n%20de%20los%20de  
rechos%20fundamentales%2C%20en,derechos%20subjetivos%20y%20(iii)%20e  
ncuentran

*Sentencia t 452 de 2019.* (2019, 3 octubre).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-452-19.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-452-19.htm>

*Sentencia T- 551 de 2014.* (2014, 22 julio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-551-14.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-551-14.htm>

*Sentencia t 731 de 2017.* (2017, 13 diciembre).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-731-17.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-731-17.htm>

*Sentencia T 1060 de 2010.* (2010, 16 diciembre).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-1060-10.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-1060-10.htm>

*Sentencia t-068/11.* (2011, 7 febrero).

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura)

[11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura).

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura)

[11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm#:~:text=Frente%20a%20los%20ni%C3%B1os%2C%20las,del%20adolescente%20para%20la%20progenitura)

*Sientan jurisprudencia sobre protección constitucional de extranjeros en condición de vulnerabilidad por migración masiva.* (2017, 22 diciembre). La Corte

Constitucional explicó que, si bien los deberes del Estado en relación con los extranjeros irregulares son limitados, en virtud del principio de solidaridad, se deben proteger sus derechos fundamentales, máxime cuando dicha irregularidad se deriva de crisis humanitarias.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/sientan-jurisprudencia-sobre-proteccion>

*Socialización Circular No. 216 del 21/11/2016. Registraduría Nacional del Estado Civil.*

(2016, 22 diciembre). [https://urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-](https://urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n)

[V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n](https://urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n)

n/Normativas/Nacional/Circulares-216-y-3609-de-2016.pdf.

<https://urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario->

V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n

n/Normativas/Nacional/Circulares-216-y-3609-de-2016.pdf

*Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño.* (1989, 20 noviembre). UNICEF.

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

*Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA ::* (1969, 22

noviembre). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-)

32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm

*Una selección de documentos históricos.* (2012, 15 agosto). UNICEF.

[https://www.unicef.org/spanish/about/history/index\\_worldsummit.html](https://www.unicef.org/spanish/about/history/index_worldsummit.html)

United Nations High Commissioner for Refugees. (1972, 30 diciembre). *UNHCR - The*

*UN Refugee Agency.* Ley 16 de 1972. <https://www.unhcr.org/>

Universidad del Rosario Cepi. (2018). *Venezolanos en Colombia, un eslabón más de*

*una historia compartida.* [https://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/2e/2ee3361e-](https://www.urosario.edu.co/urosario_files/2e/2ee3361e-)

eec6-4230-925b-3e6d91c83ab0.pdf

User, S. (2017, 27 abril). *Orientaciones para la atención de la población en edad*

*escolarizada proveniente de Venezuela.* Secretaria de educación.

<http://www.semlorica.gov.co/noticias/413-circular-conjunta-no-01-del-27-de-abril->

de-2017-orientaciones-para-la-atencion-de-la-poblacion-en-edad-escolarizada-proveniente-de-venezuela

Venezuela, P. M. (2019, 4 enero). *Mineducación insiste: niños venezolanos pueden estudiar en Colombia*. Proyecto Migración Venezuela.

<https://migravenezuela.com/web/articulo/migrantes-edad-escolar-pueden-ir-a-clases-en-colombia/834>

*Vulneración de derechos de los niños de los niños venezolanos. . .* (2019, diciembre).

repositorio UCC.

[https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15829/2/2019\\_vulneracion\\_derechos\\_ni%C3%B1os.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15829/2/2019_vulneracion_derechos_ni%C3%B1os.pdf)